



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden de este Ministerio de 14 del corriente resolviendo la consulta dirigida al Consejo de Estado en pleno, relativa á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones y Contadores provinciales y municipales:

Resultando que evacuada dicha consulta por el alto Cuerpo en la forma consignada en la Real orden de referencia, se hace preciso dictar instrucciones terminantes por este Ministerio para normalizar servicio tan importante:

Resultando que reconocida la legalidad de los reglamentos de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897, procede resolver con urgencia acerca de puntos muy esenciales, si se han de organizar los Cuerpos de Secretarios y Contadores, reconociéndose las justas razones que se alegan por los interesados al amparo de disposiciones que han causado estado firme de derecho; evitando, al mismo tiempo, la confusión que hoy existe en las Corporaciones para nombrar, y terminando la situación penosa en que se encuentran los solicitantes á examen de aptitud, convocados legalmente, tanto para Contadores provinciales y municipales como para Secretarios de Diputaciones:

Resultando que las Corporaciones provinciales se han resistido en gran número á cumplir los preceptos del reglamento de Contadores, por entender que el artículo 104 de la vigente ley Provincial las declaraba autónomas por su apartado 2.º, puesto que, según la disposición 1.ª de las adicionales de dicha ley, quedaron derogadas todas las anteriores relativas al régimen de las provincias:

Resultando que las Corporaciones municipales, en número respetable, no han resuelto los concursos de Contadores, no obstante el largo plazo de tiempo transcurrido, quedando incumplimentadas, por tanto, no tan sólo las disposiciones dictadas al efecto por este Minis-

terio, sino el art. 156 de la ley Municipal vigente y el reglamento de este servicio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897:

Considerando que las respetables manifestaciones, expuestas por las Corporaciones de referencia, quedan desvirtuadas y sin valor legal alguno desde el momento en que por este Ministerio se ha admitido y sancionado por Real orden de 14 del corriente el dictamen de derecho emitido por el Consejo de Estado, y se consideran, por tanto, en vigor, de acuerdo con la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, las disposiciones anteriores á la ley Provincial en lo que á esta materia afecta, y, por tanto, las de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y 21 de Octubre de 1868; los decretos de 4 de Enero de 1869 y 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1882 y 14 del corriente que, por constituir disposiciones especiales, someten estos nombramientos al artículo 74 de la vigente ley Provincial, imponiendo para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias de referencia como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública:

Considerando que, no obstante las distintas disposiciones dictadas al efecto anunciando concursos para Contadurías municipales en 17 de Agosto y 7 de Septiembre de 1897, ascienden al respetable número de 110 las plazas que existen por concursar y á 32 las concursadas, cuya mayoría está sin resolver por las Corporaciones municipales, anomalía imposible de sostener por más tiempo si se han de cumplir los preceptos de ley y de reglamentación citados y se han de respetar los derechos adquiridos en armonía con estas disposiciones:

Considerando que el art. 156 de la ley Municipal vigente establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, determinándose por un reglamento lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases de los concursos, sin perjuicio de los derechos adquiridos; precepto terminante de ley que está incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento prevenido por dicho artículo en 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los concursos con arreglo á estas prescripciones reglamentarias.



rias de rigurosa observancia por parte de las Corporaciones municipales:

Considerando que, tratándose como se trata del desarrollo, adaptación y cumplimiento de un precepto terminante y taxativo de la ley Municipal vigente, no es posible, con arreglo á la más perfecta doctrina administrativa, dejar de observar estas disposiciones, mucho más, cuando, como se previene en la Real orden de 14 del corriente, dicha reglamentación no merma ni invade las facultades propias de los Ayuntamientos, á quienes se les reserva la de nombrar entre los concursantes, en armonía perfecta con la letra y el espíritu del art. 156 de la ley Municipal citada, resultando, por consecuencia, preceptivo el inmediato cumplimiento de las prescripciones fijas y terminantes de organización dictadas acerca de este particular.

Considerando que, obedeciendo á un espíritu de justicia, se reconoció por este Ministerio, en Real orden de 17 de Noviembre de 1897, que con arreglo al estado de derecho creado por la circular de la Dirección de Administración de 1.º de Junio de 1886, las personas designadas para encargarse de las funciones de contabilidad en aquella fecha, al establecerse el sistema de partida doble tenían perfecto derecho á desempeñar en propiedad sus cargos al crearse el Cuerpo de Contadores, reconociéndoseles entonces, desde luego, un derecho que no sería justo negarles hoy, porque al amparo de esta legal disposición han prestado sus legítimos servicios como Contadores de hecho, con perfecta opción á ser confirmados de sus cargos en justo premio al trabajo y á la aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño de su cometido:

Considerando que, ante tan poderosas razones de equidad y justicia como las expuestas anteriormente, no se pudo menos que reconocer estos derechos á los pocos que en los plazos marcados al efecto los habían justificado, por tener sus cargos con anterioridad á Mayo de 1886, reuniendo más de quince años de servicios municipales, sin dar á este reconocimiento mayor alcance que el desempeño del cargo fijo y determinado que ocupaban en la Corporación municipal donde servían:

Considerando que pasada esta época de organización y constitución del Cuerpo se hace preciso respetar, como única legalidad admisible, las disposiciones reglamentarias puestas en vigor, siendo de urgente necesidad fijar un plazo determinado é improrrogable para que los Ayuntamientos, respetando las órdenes emanadas de la Superioridad, cumplan lo prevenido, resolviendo los concursos con toda prontitud:

Considerando que el art. 156 de la vigente ley Municipal es de obligatoria y precisa observancia, mucho más desde el momento en que el Gobierno, por sus facultades propias, ha dictado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en armonía con el apartado 4.º del artículo de referencia, no siendo posible admitir el procedimiento adoptado por los Ayuntamientos de no resolver los concursos para Contadores, impidiendo de este modo el cumplimiento de la ley en bien de los servicios, y ocasionando asimismo grandes perjuicios al personal que, en virtud de perfectísimo estado de derecho creado por disposiciones legales y respetables, ha acudido á esos concursos sin lograr la resolución debida, no obstante el largo período de tiempo transcurrido:

Considerando que la facultad de reglamentar los servicios, sujetándose á los preceptos generales de las leyes, como medios peculiares de la Administración, es propia de los Gobiernos al practicar sus facultades reglamentarias de coordinación, que el Poder administrativo lleva á cabo para satisfacer su concepto ejecutivo, y en este sentido, como acto exclusivo de jurisdicción administrativa, se ha dictado el reglamento ya

citado de 18 de Mayo de 1897; legalidad que es forzoso cumplir, mucho más cuando la Real orden de 14 del actual desvirtúa todo motivo de infracción por falta de cumplimiento de preceptos taxativos de procedimiento que pudiesen resultar olvidados:

Considerando que ni para la Administración superior, cuyos mandatos resultan incumplidos y desautorizados, ni para la seriedad de las mismas Corporaciones que aparecen rebeldes, al cumplimiento de las órdenes superiores, conviene sostener el procedimiento de resistencia pasiva adoptado por ellas, con incumplimiento de la ley, al aplazar indefinidamente la resolución de los concursos, y este Ministerio, como Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las instrucciones que deben ejecutar, según el art. 179 de la ley Municipal vigente, no debe tolerar actos que, de consentirse, podrían constituir motivo fundado de responsabilidad por desobediencia ó desacato manifiestos á disposiciones legales, según lo prevenido como sanción penal en el art. 180 de la ley Municipal vigente:

Considerando que las Corporaciones provinciales se hallan obligadas también al cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de 18 de Mayo y 17 de Agosto de 1897, toda vez que la legalidad respetable y no derogada en materia de Contadores y Secretarios es la citada anteriormente, quedando siempre á estas Corporaciones la ejecución y facultad del nombramiento, previos los debidos concursos, que deberán llevarse á cabo en la Dirección de Administración, con arreglo á los reglamentos citados; y que además constituye motivo justificado de penalidad la constante demora en resolver los concursos con perjuicios para muy respetables intereses; actos de verdadera infracción de la legalidad que el Gobierno se verá obligado á reprimir, con arreglo á las facultades que le conceden el art. 85 de la Constitución y la disposición 2.ª de las adicionales de la ley Provincial vigente:

Considerando que por la Real orden de 17 de Agosto de 1897 se convocó á exámenes de Secretarios de Diputaciones, y por análoga disposición de 7 de Septiembre del mismo año se dispuso la convocatoria para Contadores provinciales y municipales, acudiendo al amparo de esta legalidad respetable número de aspirantes á estos concursos, que hasta hoy no han podido efectuarse por la tramitación que ha sido preciso dar á la consulta, resuelta ya por la Real orden citada de 14 del actual; siendo conveniente advertir, en descargo de la Administración, que en dichas convocatorias no se fijaba plazo para ejecutarlas, por lo cual no existe compromiso alguno adquirido y no cumplido por este Ministerio:

Considerando que todo espíritu de justicia y de equidad aconseja reconocer los derechos que indudablemente tienen los que, perteneciendo al Cuerpo de Contadores, no han sido todavía colocados en las plazas concursadas, y tienen, por lo mismo, adquirido el derecho de prioridad para obtener la efectividad en los cargos con preferencia á los que adquieran título de aptitud en los exámenes que deben efectuarse, mucho más, cuando el número de los que se hallan en estas condiciones es bien reducido.

En vista de las razones anteriormente expuestas, y en observancia de los preceptos de ley y de reglamentación citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se señale á las Diputaciones y Ayuntamientos el plazo improrrogable de treinta días para resolver, en definitiva, todos los concursos, tanto los pendientes de acuerdo, como los que se realicen en lo

sucesivo, y que este plazo se cuente para los pendientes desde la publicación de esta disposición, y para los ulteriores desde que se reciba en el Ayuntamiento ó Diputación el expediente de concurso, siendo obligatorio nombrar en dicho plazo el Contador entre los concursantes; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento se estimará motivo de desobediencia punible.

Segundo. Que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se convoque á oposiciones, señalando al efecto el día 14 de Julio próximo para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales entre los aspirantes que lo tengan legalmente solicitado, con arreglo á los reglamentos vigentes de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897; respetándose para la provisión de plazas los derechos de prioridad, adquiridos por los aprobados en las convocatorias verificadas hasta esta fecha.

Tercero. Que se proceda por V. I. al nombramiento de una Comisión compuesta de las personas que estime y considere conveniente designar para el estudio y redacción de los reglamentos que han de servir para organizar, en definitiva, los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales, la cual Comisión será presidida por V. I., actuando como Secretario de la misma un Jefe de Sección ó de Negociado de esa Dirección.

De Real orden lo digo V. I. para su más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1899.

E. DATO.

Sr. Director general de Administración.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GUADALAJARA

ANUNCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 4 del actual, se ha servido nombrar, en virtud de concurso de ascenso Maestra en propiedad de la escuela pública de párvulos de esta Ciudad, con el haber anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas y emolumentos legales, á D.^a Agapita Rosmunda Martínez Mendizabal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en el periódico oficial de esta provincia.

Guadalajara 21 de Junio de 1899.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Dimas Fernández.

Diputación provincial de Guadalajara.

Beneficencia.—Ejercicio de amas.

Desde mañana queda abierto el pago de haberes devengados en los meses de *Septiembre y Octubre de 1898*, por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles también, que para recibir las papeletas de cobro, han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos, los extremos siguientes:

1.^o Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio, más un timbre móvil de cinco céntimos; y si fuese el certificado impreso ó en

papel común, se adherirán á aquella dos timbres móviles, el uno de diez céntimos y el otro de cinco, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.^o Cuando la fé de vida se contraiga á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3.^o Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas; cuyo importe realizarán en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia ó por documento separado.

4.^o y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1897, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan ruego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas.

Guadalajara 21 de Junio de 1899.—El Presidente, Ricardo Martínez.

Comisión provincial de Guadalajara

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial referentes a las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, verificadas el día 14 de Mayo de 1899.

Sesión de 19 de Junio de 1899

Sienes

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Sienes el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que por el concejal electo D. José del Olmo se protesta la elección, fundado en que dos ó tres electores han expandido candidaturas á su favor sin que éste les haya autorizado para ello, siendo esto causa á su juicio de que muchos electores han emitido su sufragio por quien no tenían voluntad:

Visto lo expuesto por la Junta general de escrutinio:

Considerando que el hecho denunciado por el reglamento carece de verdadera importancia, por cuanto no aparece se haya ejercido coacción sobre los electores ni infracción alguna de la ley electoral, según sostiene la Junta general de escrutinio:

Y considerando que este interesado no justifica documentalmente la afirmación que hace en su instancia, y que tampoco hizo observación alguna ante la Mesa electoral, la Comisión provincial ha acordado, en sesión de 19 del corriente, desestimar dicha reclamación y aprobar la elección de este pueblo.

El Sr. Campos manifestó que constara su voto en contra de este acuerdo.

Valdenuño Fernandez

Visto el expediente de elección de concejales verificada el 14 de Mayo último en el pueblo de Valdenuño Fernandez, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vista la excusa deducida por D. Cecilio Martín Muela, concejal electo, para eximirse del cargo por im-

pedimento físico que acredita con certificación facultativa:

Resultando de este documento que dicho interesado padece hernia inguinal doble, que le imposibilita a temporadas bastante frecuentes el dedicarse a sus ocupaciones habituales y a cualquier clase de trabajo.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 19 del corriente, desestimar dicha excusa, por entender no es causa suficiente los padecimientos expresados para relevar a dicho señor del cargo para el que ha sido elegido y aprobar la elección de este pueblo.

Pelegrina

Visto el expediente de elección de concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra la validez de la elección ni del escrutinio:

Vista la reclamación formulada en tiempo hábil por D. José Martínez Esteban, contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Rafael López Yagüe por ejercer el cargo de Juez municipal suplente y ser deudor a los fondos municipales como segundo contribuyente:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y que se acompaña a dicha reclamación, que contra el Sr. López Yagüe no se ha seguido expediente de responsabilidad por débitos al Municipio, apareciendo únicamente que los herederos de D. José López son deudores a Propios de la cantidad de 507'61 pesetas de resultas de cuentas como ex Alcalde de varios años sin que hayan sido apremiados.

Considerando que si bien existe incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de los cargos de Juez municipal suplente y concejal, es protestativo en el interesado el optar en tiempo oportuno por el que mejor estime:

Considerando que aun admitido que D. Rafael López sea heredero de D. José López, extremo que no se justifica, no puede considerarse comprendido en el número 5.º del art. 43 de la ley municipal, por cuanto contra la testamentaria de éste no se ha expedido procedimiento de apremio, extremo esencialísimo para declarar la incapacidad.

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado aprobar la elección de este pueblo y desestimar la reclamación deducida por D. José Martínez.

Alarilla

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Alarilla el día 14 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Resultando que el concejal electo y proclamado don Isidoro Abad Palomero se ha excusado de desempeñar el cargo por haber trasladado su vecindad al pueblo de Cerezo:

Visto el informe emitido por el Ayuntamiento, y no acompañándose documento alguno que acredite la alegación expuesta, la Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado desestimar dicha reclamación y aprobar la elección de este pueblo.

Poveda de la Sierra

Visto el expediente de elección de concejales verificada el día 14 de Mayo último en el pueblo de Poveda de la Sierra para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vistas las solicitudes promovidas por D. Pablo Segovia Pérez y D. Juan de Mata Baquero Martínez, excusándose del cargo de concejal para el que han sido electos, por impedimento físico que justifican con certificaciones facultativas:

Resultando de dichos documentos que el primero

viene padeciendo hernia inguinal derecha, catarro bronquial crónico y conjuntivitis también crónica, y el segundo una cirrosis atrofica hepática y conjuntivitis crónica, enfermedades que les imposibilita para el trabajo y el desempeño del cargo de concejal según se declara por los facultativos;

La Comisión provincial, no encontrando causas suficientes en los padecimientos expresados para relevar a los solicitantes del cargo para que han sido elegidos, acordó en sesión de 19 del corriente desestimar dichas solicitudes y aprobar la elección de este pueblo.

Madrigal

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Madrigal el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna acerca de la validez de la elección:

Vista la reclamación formulada por el concejal electo D. Manuel Romanillos Rodríguez, excusándose del cargo por ser en la actualidad Fiscal municipal suplente:

Considerando que este motivo de incompatibilidad y que señala el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal y 111 de la ley orgánica del Poder judicial, puede hacer uso de él en el plazo que señala el art. 112 de la misma una vez posesionado del cargo para que ha sido elegido, la Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado desestimar esta reclamación y aprobar las elecciones de este pueblo.

Riva de Saelices

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Riva de Saelices el día 14 Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna acerca de la validez de la elección:

Vista la reclamación formulada por el concejal electo D. Mariano Villar Moreno, excusándose del cargo por ser en la actualidad Fiscal municipal suplente, extremo que no justifica:

Considerando que este motivo de incompatibilidad y que señala el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal y el 111 de la ley orgánica del Poder judicial, puede hacer uso de él en el plazo que señala el art. 112 de la misma, una vez posesionado del cargo para que ha sido elegido; la Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado desestimar dicha reclamación y aprobar la elección de este pueblo.

Alboreca

Visto el expediente de elección de concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna:

Vista la excusa formulada por el concejal proclamado D. Marcelino Romanillos Mayor, fundado en que le corresponde cesar en 30 del actual en el desempeño del mismo cargo, extremo que justifica con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Y hallándose comprendida esta excusa en el núm. 2 del apartado 3.º del art. 43 de la ley municipal; la Comisión provincial, en vista del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha acordado, en sesión de 19 del corriente mes, relevar al peticionario del cargo para que ha sido elegido, debiendo el Ayuntamiento constituirse con un individuo de menes por no haber lugar a cubrir la vacante.

Arroyo de Fraguas

Visto el expediente de elección de concejales verificada el día 14 de Mayo último en el pueblo de Arroyo Fraguas, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna:

Vista la reclamación presentada por el concejal

electo D. Jacinto Juarranz Domingo, solicitando se le releve del cargo por incompatibilidad con el de Juez municipal suplente:

Considerando que este motivo de incompatibilidad y que señala el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal, puede hacerse uso de él en el término que establece la ley y una vez posesionado del cargo para que ha sido elegido; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar dicha reclamación y aprobar las elecciones del referido pueblo.

Cendejas de la Torre.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Cendejas de la Torre, el día 14 de Mayo último, del que si bien aparece haberse formulado una protesta contra la validez de la misma por don Francisco Manso, fundado en que el Teniente-Alcalde había detenido á un vecino antes de la votación, fué desestimada por la mesa, porque ni el hecho ni la hora afectaba en nada á la elección, ni tenía noticia de tal asunto, sin que después sostuviera el reclamante su protesta:

Vista la reclamación deducida por D. Máximo Lacalle y D. Basilio Barbero, contra la capacidad del Concejel electo D. Gabriel López Salvador, por estar declarado por el Gobierno civil de la provincia deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente en concepto de Depositario del ejercicio económico de 1882-83.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que el Sr. López Salvador fué declarado responsable de la cantidad de 54'45 pesetas, como resultado del examen de cuentas, resolución que le fué notificada por la Alcaldía de 19 de Octubre de 1894, sin que hasta la fecha haya ingresado en arcas la expresada cantidad:

Considerando que declarada firme la providencia gubernativa y notificada para su pago, es indudable que en este Concejel electo existe causa de incapacidad, por cuanto no sería justo ni moral, que el deudor sea el que después ha de investigar y exigir las responsabilidades de sus propios actos, cuya doctrina se halla sustentada en varias disposiciones;

La Comisión provincial, en su virtud, ha acordado en sesión de 19 del actual, aprobar la elección y declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Cendejas de la Torre, á don Gabriel López Salvador, desestimando la instancia que directamente ha elevado á este Cuerpo provincial, con fecha 15 del corriente mes, en defensa de su derecho, por no haberse formulado en el tiempo y forma que señala el art. 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Horna.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Horna el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no se formuló protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación, ni del escrutinio general celebrado el día 18 del mismo mes:

Vista la instancia promovida por D. Pedro Gallego y otros dos electores más, protestando la proclamación de Concejales bajo el fundamento de que desconocen las causas por las que se admitió á D. Estanislao Mayor, Concejel electo en 1897, la excusa propuesta para eximirse de este cargo:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 7 del expresado mes, acordó designar el número de Concejales que habían de elegirse, teniendo en cuenta indudablemente los que correspondía cesar con arreglo á la ley Municipal y las vacantes que existían en la Corporación:

Considerando que tanto dicho acuerdo como por el que fué relevado el Sr. Mayor del cargo de Concejel son firmes y ejecutivos, por cuanto en tiempo y forma no se formuló contra los mismos recurso alguno:

Considerando que dicha protesta no se funda en hecho concreto, ni se justifica ningún dato que pueda invalidar la proclamación de Concejales hecha por la Junta general de escrutinio, la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimarla y aprobar la elección.

Paredes.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Paredes el día 14 de Mayo último, del que aparece que tanto en el acta de la elección como en la de la Junta general de escrutinio, se hace constar la protesta formulada por D. Apolinar de Francisco contra la validez de la elección, por no haberse admitido la solicitud pidiendo su proclamación como candidato, cuya protesta fué desestimada por la Mesa, por considerar que el motivo alegado no se refería á la votación, si no á acuerdos de la Junta municipal del Censo:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 27 de Noviembre de 1890:

Considerando que habiendo actuado el reclamante como Vocal de la Junta municipal del Censo, conforme se expresa en el acta de la sesión correspondiente, no podía ser declarado candidato, según establece el número segundo de la Real orden antes citada, por la que dicha Junta, al desestimar su petición se ajustó á las disposiciones legales:

Y considerando que esta reclamación no se ha interpuesto en tiempo y forma; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar, y la aprobar la elección.

Pajares.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Pajares el día 14 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección, ni capacidad legal de los elegidos:

Resultando que D. Ambrosio Henche Romera acudió con instancia, dentro del plazo de exposición al público de la lista de los Concejales electos, protestando el sorteo verificado por el Ayuntamiento para dirimir el empate entre el reclamante y los Sres. D. Eugenio Romera López y D. Fidel Rodríguez Martínez, que obtuvieron igual número de votos, por no reunir, á juicio del peticionario, carácter de legalidad, por cuanto no habiendo sido citados los presuntos Concejales, é ignorarse cuándo había de celebrarse la sesión en que aquél tuvo lugar:

Resultando que el reclamante no cita las disposiciones de la Ley que han sido infringidas, ni las informalidades cometidas, ni los defectos que hayan existido con motivo del sorteo celebrado para resolver el empate:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 faculta y ordena á los Ayuntamientos efectúen aquéllos sin intervención de los Concejales presuntos declarados por la Junta general de escrutinio:

Considerando que las sesiones que celebren los Ayuntamientos son públicas y por tanto pudo asistir á ella:

Considerando según se deduce del expediente que el sorteo se verificó en la sesión ordinaria celebrada el día 20 de Mayo último, por lo que no era necesario para ello hacer la oportuna citación y anuncio con la anulación debida, por cuanto este requisito se refiere únicamente á las extraordinarias, según prescribe el artículo

102 de la ley Municipal, pues las ordinarias se fijan al constituirse los Ayuntamientos:

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado desestimar la reclamación de que se trata y aprobar la elección.

Renales.

Viste el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra su validez:

Vista la reclamación formulada por D. Francisco Martínez Rata, contra la capacidad legal de los electos D. Francisco Silgado y D. Marcelino Gil de la Torre, el primero por ser deudor á fondos municipales y el segundo por tener un contrato con el Ayuntamiento, á cuya reclamación no se acompaña documento ni justificación alguna:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Mayo último, por el que desestimó la protesta del reclamante:

Considerando que el Ayuntamiento carece de facultades para conocer en esta clase de asuntos, pues la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, lo ha encomendado á las Comisiones provinciales:

Considerando ser un principio de derecho que el reclamante debe justificar documentalmente ó por los medios que las leyes determinan, los hechos ó extremos alegados:

Y considerando que del acuerdo del Ayuntamiento se deduce por los hechos y consideraciones que en el mismo se consignan, no se hallan estos interesados comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar la reclamación de referencia y aprobar la elección.

Tendilla.

Viste el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha presentado protesta alguna:

Resultando que en el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados no se ha interpuesto tampoco ninguna reclamación contra la capacidad legal de los elegidos, según se acredita por certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento:

Resultando que después del plazo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y con fecha 30 de Mayo último se presentó una instancia suscrita por D. Juan Antonio Vázquez y otros electores, protestando de la proclamación del Concejal electo D. Gervasio Muñoz López, por ser contratista con el Ayuntamiento del servicio de limpieza de la vía pública de la localidad, sin acompañar á la misma documento alguno que justifique lo expuesto:

Vistos los artículos 4.º y 11 del Real decreto antes citado y la Real orden de 21 de Agosto de 1891:

Considerando que al determinar el Real decreto citado el procedimiento á que han de ajustarse las reclamaciones que se formulen contra la validez de las elecciones y capacidad de los Concejales proclamados, establece que no podrán admitirse en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, precepto sustentado también en la Real orden de 21 de Agosto de 1891: y

Considerando por otra parte que ninguna prueba se ha presentado por los recurrentes; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual ha acordado que no ha lugar á conocer de dicha reclamación, por no haberse formulado en tiempo y forma, y aprobar la elección de este pueblo.

Torre Cuadrilla.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el día 14 de Mayo último, en el pueblo de Torre-

cuadrilla, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra su validez:

Vista la reclamación que se consigna en el expediente, formulado por el Concejal electo D. Félix Pérez Lopez, pidiendo se declare su incompatibilidad por desempeñar el destino de Depositario de fondos municipales, aunque sin retribución alguna, extremos que se acreditan por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento;

Considerando que si bien los Depositarios de fondos municipales tienen por la Ley el carácter de empleados, cuando perciben un sueldo ó retribución por el desempeño del cargo, en el presente caso no puede estimarse como tal, por cuanto no solamente no percibe haberes, sino que ha sido exento de fianza, según se expresa en aquel documento, y es de inferir que no haya persona que quiera aceptarlo, por lo que puede considerarse como Concejal y en tal sentido no está comprendido en las incapacidades que señala el art. 43 de la Ley municipal;

La Comisión provincial en su virtud ha acordado en sesión de 19 del corriente mes, desestimar esta reclamación y aprobar las elecciones verificadas en este pueblo.

Torremocha del Pinar.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torremocha del Pinar, el día 14 de Mayo, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna, resulta que por un Secretario de la Junta general de escrutinio se pidió la incapacidad del Concejal proclamado D. Vicente Muñoz del Castillo, por desempeñar el cargo de Vocal de la Junta municipal; y como quiera que durante el plazo que señalan los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, no se haya formulado dicha reclamación ni tampoco exista motivo de incapacidad por desempeñar aquel cargo; la Comisión provincial, en sesión 19 del actual, ha acordado desestimar la protesta antes citada, por extemporánea é improcedente.

Tortuera.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el día 14 de Mayo último, en el pueblo de Tortuera, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna acerca de la validez de la elección;

Vista la reclamación promovida por D. Pablo Díez y varios electores más, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Valentín Olmos Mangas, por ejercer el cargo de Depositario municipal y ser fiador del Recaudador de impuestos del municipio, extremo este último que se acredita con la correspondiente certificación;

Vista la defensa hecha por este interesado, en la que declara que el cargo de Depositario lo viene ejerciendo como Concejal, nombrado por el Ayuntamiento, sin retribución alguna y que si bien es fiador del Recaudador de impuestos termina el contrato antes de tomar posesión del de Concejal;

Visto el art. 43 de la Ley municipal y la Real orden de 12 de Noviembre de 1887;

Considerando que si bien por el primer motivo que se alega no existe causa de incapacidad por venir obligado á ello como Concejal que es en la actualidad, no sucede así en cuanto al segundo particular, por cuanto tiene parte en un servicio y contrato con el Ayuntamiento del mismo pueblo, como fiador y por consiguiente está comprendido en el núm. 4.º del citado artículo 43 de la Ley municipal;

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado declararle incapacitado para

ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tortuera y aprobar la elección.

Valdeancheta.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valdeancheta, el día 14 de Mayo último, resulta que contra su validez ni capacidad legal de los elegidos, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna;

Verificada la votación para elegir tres Concejales que correspondían renovar, obtuvieron D. José González García, 5 votos; D. Esteban García Berrojo y don Lázaro Merino Plaza, 3; y D. Tomás Sanz Tello, 1; proclamando la Junta general de escrutinio Concejales á los dos primeros y presunto Concejal al tercero, bajo el supuesto de que existía empate, y por no ser elector ni elegible en el término municipal;

Dada cuenta del resultado de la elección al Ayuntamiento, procedió á resolver el empate que se dice existía entre los señores García Berrojo y Merino Plaza, resultando designado Concejal el primero de dichos señores.

De lo expuesto aparece claramente que de la votación resultaron elegidos D. José González, D. Esteban García y D. Lázaro Merino, que son los tres que obtuvieron mayoría de votos, por lo que no existe empate alguno, y la Junta de escrutinio ateniéndose á lo que de una manera terminante ordenan los artículos 49 y 50 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, debió proclamarle Concejal, puesto que la cuestión de apreciar si reunía las condiciones necesarias para desempeñar su cargo no es de la competencia de aquella, sino de la Comisión provincial;

Adolece, pues, de un vicio de nulidad la proclamación de Concejales, y por tanto dicha Corporación en sesión de 19 del actual, ha acordado declararlo así, y ordenar que vuelva á constituirse la Junta general de escrutinio para que cumpla en todas sus partes lo dispuesto en los artículos citados y se exponga al público la lista de los Concejales proclamados, con objeto de que en el plazo fijado en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, puedan hacerse las reclamaciones que estimen los electores acerca de la validez de la elección y capacidad legal de los elegidos, remitiendo el expediente á esta Comisión provincial para los efectos que procedan.

Yela.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, sin que contra su validez se haya formulado protesta alguna:

Vista la reclamación formulada por D. Andrés Pua-do y otros electores del mismo pueblo, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Francisco Manzano Alcalde, por ser deudor al municipio como segundo contribuyente y haberse expedido mandamiento de apremio, como se justifica con certificación de la Secretaría del Ayuntamiento:

Visto el escrito de defensa presentado por el interesado, en el que niega haya sido apremiado y al que acompaña una certificación, haciendo constar que con fecha de 27 de Mayo último, satisfizo al municipio la cantidad que adeudaba:

Y considerando que á la fecha este interesado no es deudor al Ayuntamiento y que reúne las condiciones legales para servir el puesto que el cuerpo electoral le ha conferido; la Comisión provincial, en vista de lo declarado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1887, ha acordado en sesión de 19 del actual, desestimar esta reclamación y aprobar la elección de este pueblo.

Embid.

Examinado el expediente de elección de Concejales

verificada en el pueblo de Embid el día 14 de Mayo último contra cuya validez no se ha presentado protesta alguna:

Resultando que durante el tiempo de exposición al público de las listas de los Concejales proclamados, por el electo D. Juan Manuel Rillo Martínez, se reclamó contra su capacidad legal por no saber leer ni escribir, ni figurar como contribuyente, cuyos extremos han sido desvirtuados por el Ayuntamiento según aparece de los documentos existentes en el archivo municipal:

Considerando que con arreglo al art. 41 de la Ley municipal vigente, en los pueblos que no excedan de 400 vecinos, son elegibles para cargos concejiles todos los electores; y aun en el supuesto que el solicitante no sepa leer ni escribir, esta circunstancia no le incapacita para ejercer dicho cargo, por cuanto estos conocimientos son necesarios únicamente para desempeñar el de Alcalde ó Síndico conforme declara el art. 43 de la misma Ley; la Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado aprobar la referida elección y desestimar la reclamación del Concejal electo D. Juan Manuel Rillo.

Castejón de Henares.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Castejón de Henares, el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado reclamación alguna:

Vista la protesta formulada por D. Santiago Santana y Santana, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Pedro Barbero Cabrera, fundado en que fué arrendatario de los pastos de la Dehesa y es deudor al municipio como Depositario que fué de los fondos municipales:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que el Sr. Barbero no ha sido arrendatario del aprovechamiento citado, y que de las cuentas rendidas por este interesado en concepto de Depositario correspondientes al año de 1890 á 91, aparece una existencia á favor del municipio de 3.662'61 pesetas que en su totalidad no figura cargada en la cuenta siguiente, habiendo ingresado posteriormente la suma de 741'29 pesetas, resultando además del Presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio que figura pendiente de cobro la cantidad de 2.921'32 pesetas por resto de la existencia del ejercicio indicado:

Resultando de otra certificación que el interesado acompaña á su escrito de defensa, no aparecer de los antecedentes obrantes en el archivo municipal haya sido apremiado el Concejal electo Sr. Barbero en concepto de deudor al municipio como 1.º ni 2.º contribuyente:

Vistos los números 5.º y 6.º del art. 43 de la Ley municipal y la Real orden de 6 de Agosto de 1888.

Considerando que mientras las cuentas rendidas por este Depositario no estén aprobadas ó desaprobadas por el Sr. Gobernador, no puede admitirse exista contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, según lo declarado en la Real orden mencionada:

Y considerando que aun en el caso de ser deudor al municipio, como quiera que contra él no se ha expedido mandamiento de apremio ejecutivo ni ha sido requerido para el pago, no puede considerarse comprendido en la incapacidad que señala el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal; la Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado desestimar esta reclamación, declarar que D. Pedro Barbero Cabrera tiene capacidad legal para ser Concejal y aprobar la elección de este pueblo.

Villaviciosa.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el día 14 de Mayo último en el pueblo de Vi-

llaviciosa, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vista la excusa presentada por el Concejal electo y proclamado D. Julián del Molino y Lozano, para excusarse de dicho cargo por impedimento físico, que justifique con certificación facultativa:

Resultando de dicho documento que este interesado viene padeciendo hace tiempo de dolores cefálicos reumáticos con catarata incipiente, y además hiperemia cerebral que le impiden dedicarse muchas veces a sus ocupaciones habituales, teniéndole aconsejado que evite todo trabajo intelectual por la índole de su padecimiento; esta Comisión provincial, encontrando causa justificada en los padecimientos expresados para relevar a dicho señor del cargo para que ha sido elegido, ha acordado en sesión de 19 del corriente relevar a D. Julián del Molino Lozano, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaviciosa para que ha sido elegido en 14 de Mayo último, y aprobar la elección de este pueblo, debiendo constituirse el Ayuntamiento con un individuo de menos por no haber lugar a cubrir la vacante.

Budia.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elecciones de Concejales verificadas en la villa de Budia el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece, que en el acto de votación de la única Sección del Distrito de la Cruz Verde se consigna la protesta formulada por D. Eugenio Alfaro García, «de que D. Agapito López Loranca se había presentado en el local a las tres y media de la tarde preguntando por el Sr. Alcalde, que le habían dicho le llamaba con urgencia, lo que implicaba sospechas de haber ejercido coacción con el individuo de que se trata».

Y como quiera que esta manifestación no se sostuvo en la Junta general de escrutinio, ni posteriormente durante el tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y carecer de valor é importancia por cuanto nada se prueba por el alegante; la referida Comisión ha acordado en sesión de 19 del actual aprobar las elecciones verificadas en los dos Distritos de que se compone el término municipal de Budia.

Megina.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Megina el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado reclamación alguna:

Resultando que en el acta de la votación, y una vez hecho el escrutinio se protestó la elección de D. José Martínez y Martínez, por ser deudor a los fondos municipales, protesta que se formuló después de la proclamación por D. Eleuterio Martínez y D. Angel Hernández en instancia fecha 18 del mismo mes:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y que se acompaña al escrito de los reclamantes, que D. José Martínez y Martínez, es deudor al municipio de varias cantidades en concepto de 2.º Contribuyente como Depositario que fué de fondos del Ayuntamiento, por cuyo alcance se le sigue expediente de apremio ejecutivo:

Considerando que además de la prueba de que se hace mención, estos hechos se confirman por el Ayuntamiento actual en su acuerdo de 4 del corriente mes, por lo que dicho Concejal electo está comprendido en la incapacidad que señala el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal, la Comisión provincial, ha acordado en sesión de 19 del corriente mes, aprobar la elección y declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal a D. José Martínez y Martínez.

Higes.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Higes el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vista la reclamación interpuesta por D. Higinio González y otros electores contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Vicente Torija, D. León Jimeno y D. José Leal, y del en ejercicio D. Pedro Elvira, por ser el primero rematante de las basuras de la Cuesta carrera, y los demás partícipes con otros en el arriendo del mismo servicio, considerándoles por tanto comprendidos en el art. 43 de la Ley municipal:

Resultando que los Concejales proclamados en su escrito de defensa niegan los hechos de que se hace mención, afirmando que no tienen contrata ni servicio alguno con el Ayuntamiento ni directa ni indirectamente, según se comprueba con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que se halla unida al expediente:

Considerando que desvirtuados los cargos aducidos contra los Concejales electos con documento legal que lo acredita, carece de fundamento la protesta formulada, y no hallándose estos interesados comprendidos en ninguno de los casos que enumera el art. 43 antes citado; la Comisión provincial en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado desestimarla y aprobar la elección de este pueblo.

Hontanillas.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Hontanillas, del que aparece que en las actas de la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores y de escrutinio general, no consta se formulara protesta ni reclamación alguna, así como tampoco durante el tiempo de exposición al público de las listas de Concejales proclamados.

Trascurridos todos los plazos legales y con fecha 2 del corriente mes, se presentó por Matías Rebollo y otros una instancia al Ayuntamiento protestando la validez de la elección, fundado en que como Vocal nato de la Junta municipal del Censo no fué citado para la sesión celebrada el día 7 de Mayo último, y por las faltas que dice se cometieron en la designación de Interventores para constituir la mesa de la elección.

El expediente no acusa información alguna, ni del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, ni del de 24 de Marzo de 1891; y como el artículo 11 de esta última soberana disposición prohíbe establecer y admitir reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección, ó sobre la capacidad de los elegidos fuera de la época y plazo de los ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º de este último Real decreto; la Comisión provincial ha acordado en sesión de 19 del actual mes no haber lugar a conocer de la reclamación de referencia y aprobar la elección.

El Recuenco.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de El Recuenco en 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de Concejales, se presentó una protesta suscrita por D. Felipe Martínez Aragón, pidiendo se declare nula la proclamación del Concejal electo D. Faustino Peco Herraiz, que aparece en el escrutinio general con menor número de votos, fundado en que con arreglo al Censo de población hoy vigente, lo forman 498 residentes y en tal concepto la Corporación municipal debe constar de seis Concejales en vez de siete que resultan entre los cuatro precedentes de la

elección anterior y los tres elegidos en la actual renovación:

Visto el escrito de defensa presentado por el interesado, las certificaciones de las actas de constitución del Ayuntamiento correspondientes a los años de 1895 y 97, el Censo de población vigente, aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1889 y el artículo 12 de Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las Corporaciones municipales de los pueblos de 501 á 800 residentes, constan de 7 Concejales según la escala que establece al art. 35 de la Ley municipal, en cuyo caso se encuentra el pueblo de El Recuenco con arreglo al Censo oficial de 1887, por cuanto el de 1897 citado por el reclamante no surte efectos legales mientras no sea declarado oficial por el Gobierno de S. M.:

Considerando que la convocatoria hecha para esta elección está ajustada á los preceptos de la Ley municipal, puesto que conforme á los antecedentes que aparecen en las actas de constitución del Ayuntamiento, correspondía elegir tres Concejales en la presente renovación; la Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado desestimar la protesta formulada por D. Felipe Martínez y aprobar la referida elección.

Villanueva de Argecilla.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Villanueva de Argecilla, sin que durante el plazo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891, se formulará protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad legal de los Concejales electos:

Resultando que en el acta de votación y después de hecho el escrutinio se consigna una protesta sin determinar la persona que la formuló, de que habiendo votado cuatro electores por Guillermo Estéban, solo apareció con dos votos, y que algunos individuos de la mesa no han permanecido en el local todo el tiempo que señala la Ley:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general no se formuló reclamación alguna, desestimando dicha Junta la protesta indicada, por carecer de fundamento.

Y considerando que los documentos que constituyen el expediente no acusan dato ni indicio alguno que den á conocer se haya cometido ilegalidad alguna, tanto en la votación como en el escrutinio, cuyos actos se han verificado con las formalidades que determina el capítulo 1.º título 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado desestimar dicha protesta y aprobar la elección de Concejales del referido pueblo.

Almonacid de Zorita.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Almonacid de Zorita el día 14 del Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo que señalan los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se formuló una protesta contra la validez de la elección, suscrita por D. Jesús Gumiel y otros electores, por haberse infringido los arts. 34 y 35 de la Ley municipal y los arts. 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adoptando la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, por cuanto todos los electores del término municipal han emitido sus sufragios en una sola Sección:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 7 de Mayo último al determinar el número de Concejales que correspondía elegir, fijó un sólo Distrito electoral y una sola Sección en el término municipal, en cuya forma se han verificado estas elecciones según aparece

de las actas de la Junta del Censo, de votación y de escrutinio general que se acompañan al expediente:

Resultando del Censo de población aprobado por la superioridad, que el Ayuntamiento de Almonacid de Zorita consta con una población de hecho de 1.342 habitantes y de derecho 1.282, por lo que y con arreglo á la escala que fija el art. 35 de la Ley municipal modificada por el 12 del Real decreto antes citado, corresponden dos Distritos municipales:

Considerando que conforme ordena la 2.ª disposición transitoria, cada distrito tiene fijado un número de Concejales que debió ser determinado por el Ayuntamiento en su día, con el fin de que en las renovaciones bienales sucesivas concurren á la votación todos los distritos, y quedar determinado de este modo el distrito en que se daba proceder á la elección parcial en caso de vacante:

Considerando que desde la publicación de Real decreto de 5 de Noviembre de 1891, la organización de los Ayuntamientos y su división administrativa en cuanto se refiere á los Distritos municipales, debe ajustarse en un todo á los preceptos consignados en los arts. 12 y 13 de la disposición citada:

Considerando que estos preceptos no consta se hayan observado por el Ayuntamiento, según se desprende de expediente electoral, por cuanto no está dividido el término municipal en distritos ni formado el Censo de cada uno, ni se fijó el número de Concejales que les correspondía elegir:

Considerando que cada distrito tiene una votación propia de Concejales é independiente entre sí, prohibiendo terminantemente el art. 13 de Real decreto tantas veces citado que para ninguna candidatura sean acumulados los votos de uno á otro distrito:

Considerando que no habiéndose ajustado estas elecciones á los preceptos antes citados, son nulas según preceptua el apartado 3.º del art. 13:

Vista la Real orden de 25 de Julio de 1891:

La Comisión provincial en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado por mayoría anular la elección verificada en la villa de Almonacid de Zorita.

Escariche

Visto el expediente de elección de concejales verificada en la villa de Escariche el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que ante la Mesa electoral se formuló la protesta de que las papeletas de votación estaban señaladas al respaldo con tinta impresa, reclamando á la vez un elector la nulidad de la elección por no haber estado expuestas al público las listas hasta la terminación de ésta; protestas que fueron desestimadas por la mayoría de la Mesa y de la Junta general de escrutinio, en cuanto á la primera por no afectar á la validez de la elección, y por lo que se refiere al segundo punto, explica el hecho la Junta por unanimidad que las listas fueron traídas á la Mesa para comprobar algunos nombres y al propio tiempo para que los electores pudieran verlas mejor porque la puerta de entrada se interceptaba:

Resultando que durante el plazo que señalan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna protesta se ha formulado contra su validez ni capacidad legal de los elegidos:

Resultando que las 40 papeletas protestadas y que autorizadas por la Mesa se unen al expediente, están escritas en papel blanco y en el dorso algunas tienen una rayita impresa y otras las palabras «Sr. D.», denotando que se ha utilizado el papel sobrante de circulares impresas:

Considerando que del examen detenido que esta Comisión ha hecho de las citadas papeletas no se deduce

indicio alguno que dé á conocer haya habido intención deliberada de descubrir el secreto del sufragio, ni que se haya ejercido coacción sobre los electores, hechos que de haber existido se hubieran consignado por los reclamantes en su protesta.

Y considerándola por tanto infundada y desprovista de valor, así como el particular referente á las listas de electores; la Comisión provincial, aceptando las razones aducidas por la Junta acerca de este extremo, acordó declarar válida la elección y desestimar en su virtud las reclamaciones de que se hace mención.

Castilmimbre.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de concejales que tuvo lugar en dicho pueblo el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, resultando del acta de votación:

1.º Que por los electores Andrés Alaminos Hencha y Juan Sanchez Canalejas se pidió á la Presidencia de la mesa electoral, á presencia de varios testigos, antes de que empezara la votación, pusiera la urna boca abajo, á lo que se negó, agregando que ha estado embozado en el capote durante toda la votación y con el brazo encima de la urna, y al llamarle un elector la atención sobre este extremo, dispuso fuese mandado á la prevención, añadiendo este último reclamante que tanto el Sr. Presidente como Interventores y Juez municipal indicaron que iban á ir presos por no tener derecho á estar en el salón.

2.º El elector Lucio Sanz Baquero manifestó que al reclamar del Sr. Presidente que cuando tomara las papeletas no se sentara sin meterlas en la urna, mandó llamar á dos mozos en situación de reserva y fué llevado á la prevención; indicando además que dicho Sr. Presidente se levantó de su sitio entregando papeletas al Juez municipal.

3.º El elector Antonio Sanz protestó de los abusos que venían cometiéndose por la Mesa, contraviendo las disposiciones de la ley.

4.º Por el elector Aniceto de la Cueva, que desempeña el cargo de Juez municipal, se expuso que se dirigió al Colegio electoral por si la autoridad necesitaba de su auxilio; y habiendo observado que los electores arriba expresados producían ruido, y como á pesar de las indicaciones hechas por la presidencia de que la urna se había vuelto á presencia de los Interventores, insistían en ello, se les llamó la atención indicándoles que si no guardaban el orden debido serían llevados á la prevención, pero sin que esto se llevara á efecto.

5.º Que el Censo electoral de este pueblo se compone de 78 electores, y habiendo tomado parte en la votación 62, aparecieron en la urna 101 papeletas, que si bien indica fueron rubricadas por los Interventores, no se acompañan al expediente.

Visto el informe emitido por la mesa en el que consignó que la urna era de madera y no de cristal, y confirma las manifestaciones hechas por el elector Aniceto de la Cueva, desestimando por infundadas las reclamaciones de que se hace mención.

Además de la gravedad que encierra las denuncias que quedan consignadas respecto al proceder del Presidente de la Mesa y que por sí solas bastarían para anular la elección por los abusos cometidos al verificarse ésta, existe otra causa mas poderosa que la invalida, cual es, el que habiendo tomado parte en la votación 62 electores, fueron extraídas de la urna 101 papeletas ó sean

39 más que votantes, hecho que viene á demostrar de una manera clara y evidente los abusos denunciados.

Infringidas por tanto varias de las disposiciones del tít. 5.º cap. 1.º del R. D. de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión provincial en sesión de 19 del corriente mes, ha acordado anular la elección.

Toba (La).

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo, el día 14 de Mayo último, del que resulta:

1.º Que D. Vicente de Mingo y D. Antonio Hernando en unión del Presidente de la Mesa protestaron la elección del Concejal D. Norberto Fraile Garcia, por no existir tal nombre en la localidad, como probarían con la partida de bautismo.

2.º Por el elector Angel Chena se pidió á la mesa la validez de la elección á favor del expresado Concejal, por cuanto dicho individuo viene figurando en las listas hace bastantes años con aquel nombre, así como en los repartimientos de contribución territorial, consumos, padrones de cédulas personales, y en la localidad no se le conoce si no con el nombre de Norberto, y todo esto viene á comprobarlo el hecho de que la Junta municipal del Censo le designó bajo ese nombre para desempeñar el cargo de Interventor de la mesa.

3.º El Presidente pidió la nulidad de la elección, por suponer que el elector Pascual Garcia había sido sobornado por Vicente Lozano, fundándose para ello en que éste, antes de que aquél votara, estuvo hablando con el largo rato en el mismo colegio, hipótesis que fué rechazada por el elector Angel Chena; consignándose además otros extremos acerca de la forma de extender en el acta las protestas referidas.

4.º En la Junta general de escrutinio se reprodujeron las protestas antes expresadas y algunas otras referentes á que según se decía habían indicado Angel Chena y Mariano González entregaron papeletas á varios electores, estimando que estos hechos eran constitutivos de coacción electoral.

5.º La Junta general de escrutinio, después de prestar su conformidad al recuento de votos, proclamó sin reclamación alguna Concejales electos á los tres que obtuvieron mayoría entre los que figura el mencionado Norberto Fraile Garcia, y dada cuenta de su resultado al Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 20 de Mayo último, declaró nula la elección en cuanto se refiere al expresado Concejal, fundado en que no había tal nombre en la localidad; y verificó un sorteo para dirimir el empate que existía entre otros dos candidatos que habían obtenido un mismo número de votos.

6.º Que el interesado Norberto Fraile en unión de Mariano González, han acudido en instancia ante esta Corporación acompañando varios documentos para acreditar que él viene usando el nombre de Norberto, y no el de Alberto, con el que parece ser figura en su partida de bautismo que ha sido el fundamento para reclamar su elección.

Vistas las certificaciones que se acompañan al expediente, que tiende á acreditar que el llamado Norberto su verdadero nombre es el de Alberto:

Vista la certificación del Juzgado municipal

en la que se declara que en la localidad no se conoce á este interesado con el nombre de Alberto, sino con el de Norberto que es con el que firma, y con el cual le ha elegido Concejal el vecindario, extremo que viene á comprobarse con la cédula personal, recibos de la contribución y con el nombramiento expedido por el mismo Alcalde reclamante, de Intenventor de la Mesa:

Considerando que los mismos individuos que protestan á este Concejal electo vienen á demostrar con sus manifestaciones y documentos presentados, que el llamado Norberto es la misma persona que figura en la partida de bautismo con el nombre de Alberto:

Considerando que el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, declara que en los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de estos que aparezcan en las papeletas de votación, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto, y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse, circunstancias todas que concurren en el presente caso:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Mayo último, anulando la elección del Concejal proclamado D. Norberto Fraile, es ilegal, por cuanto carece de facultades para adoptar estas resoluciones, pues el conocimiento de esta clase de asuntos es de la competencia exclusiva de las Comisiones provinciales: y

Considerando que las protestas deducidas contra la validez de la elección carecen de valor é importancia, aparte de que no se prueba ninguna de las indicaciones hechas en la Junta de escrutinio:

La Comisión provincial acordó por mayoría aprobar la elección, desestimar la reclamación deducida contra el Concejal proclamado D. Norberto Fraile García, y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el que anuló la elección de este Concejal y verificó un sorteo para dirimir un empate que no existía; debiendo constituir el Ayuntamiento con los individuos proclamados por la Junta general de escrutinio.

Guadalajara 19 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Valentin Ayuso.—El Secretario, Luis García del Val.

Sesión de 20 de Junio de 1899.

La Comisión provincial acordó aprobar la elección verificada en los pueblos que se expresan á continuación, por deducirse de los expedientes incompletos remitidos que no hubo protesta ni reclamación alguna contra la validez de aquéllas, ni tampoco se han deducido ante esta Comisión.

Rueda.	Torre Cuadrada de Molina
Torrevaldealmendras.	Iriepal.
Villel de Mesa.	Villaseca de Henares.
Peñalen.	Amayas.
Barriopedro.	Anquela del Ducado.
Semillas.	

Brihuega.

Visto el expediente de elección de Concejales, verificada en la villa de Brihuega, el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayun-

tamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta alguna:

Vista la reclamación formulada por D. Alvaro Sotillo contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. José Pajares y Puysegur, fundado en que habiendo tomado posesión del cargo de Oficial 1.º del Gobierno civil de esta provincia en Marzo último, destino que ha desempeñado hasta fines de Abril, perdió la vecindad en la villa de Brihuega, y como quiera que el art. 41 de la Ley municipal exige una residencia fija en el término municipal y D. José Pajares interrumpió aquélla desde el momento que se posesionó de aquel destino, considera que no reúne las condiciones necesarias para ejercer dicho cargo, fundándose además en que como Juez municipal en el bienio actual, ha regentado el de Instrucción del partido y no consta haya renunciado tal cargo con la anticipación que la Ley señala, y como por virtud del mismo ha ejercido jurisdicción en la misma localidad, estima también que existe incapacidad para tomar posesión del cargo de Concejal, extremo éste que justifica con la correspondiente certificación del Juzgado de 1.ª instancia del partido:

Resultando que el Sr. Pajares en su escrito de defensa, sostiene que si bien desempeñó el destino de Oficial 1.º del Gobierno civil, no por esa circunstancia ha dejado de ser vecino de Brihuega donde únicamente consta empadronado, según justifica con certificación del Ayuntamiento, y que no puede suponerse haya perdido la vecindad por el hecho de haber estado un mes empleado, toda vez que no fué empadronado en el punto donde residió aquel tiempo, ni declarado vecino por el Ayuntamiento, pues viene figurando en las listas electorales de Brihuega, sin que nadie se haya opuesto; en el de cédulas personales, cuya hoja presentó á su debido tiempo, sin que persona alguna haya hecho la menor protesta; considerando que reúne en sí las condiciones de vecino, cuya casa, familia é industria, no ha sufrido modificación alguna desde hace muchos años, extremos que acredita con certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento; y en cuanto al segundo punto que comprende la protesta del señor Sotillo, afirma que los cargos de Juez municipal y el de Concejal serán incompatibles, mas bajo ningún concepto puede ser motivo de incapacidad:

Vistos los arts. 13, 14 y 15 y 41 de la vigente ley municipal:

Considerando que el Sr. Pajares, desde el momento que tomó posesión de su destino de Oficial primero del Gobierno civil de esta provincia, adquirió de hecho y de derecho la residencia fija y constante en esta capital:

Considerando que con arreglo al espíritu y letra del párrafo segundo del art. 15 de la ley municipal, todo empleado público adquiere la vecindad en el punto donde tenga su residencia fija, la que será declarada de oficio por el Ayuntamiento aunque no lleve los dos años que para los demás exige el párrafo primero de la misma disposición:

Considerando que si bien no está comprendido el Sr. Pajares en el padrón vecinal de Guadalajara es debido indudablemente á que en la época de su formación no había tomado posesión de su empleo, pues en otro caso el Ayuntamiento, cumpliendo con este precepto legal, la hubiera declarado de oficio:

Considerando que el art. 41 de la ley municipal establece que para ser elegible en las pobla-

ciones de más de 1.000 vecinos es condición precisa llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y pagar la cuota de contribución correspondiente, cuyo precepto se hace extensivo á los pueblos mayores de 400 vecinos.

Y considerando que habiendo interrumpido el Sr. Pajares su residencia fija en el término municipal de Brihuega por exigírsele su destino en el de Guadalajara, ha perdido la condición de elegible para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de dicha villa; la Comisión provincial acordó aprobar la elección y declarar que D. José Pajares Puysegur no tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal para que ha sido elegido.

Trillo,

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales, verificada en la villa de Trillo, el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta:

1.º Que en el acta de la votación de la única Sección del primer Distrito, llamado del Ayuntamiento, y una vez hecho el escrutinio, se consignó una protesta suscrita por D. Emilio Bachiller y D. Nicasio Rebollo, contra la elección de los Concejales D. Enrique Esquiró Ramos y D. Salustiano Bachiller Rojo, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la Ley municipal.

2.º Por el elector D. Gerónimo Bachiller, se protesta al Sr. Presidente de la Mesa, por ser deudor á los fondos municipales, y á D. Luciano Bachiller que obtuvo varios votos, por desempeñar el cargo de Depositario de fondos municipales.

3.º En el segundo Distrito, denominado del Juzgado municipal, se hicieron las mismas protestas con respecto á los Sres. Esquiró y Bachiller Rojo, y contra D. Luciano Bachiller y D. Casildo Ibarrola Hernández, por ser deudores al municipio.

4.º Que constituida una sola Junta de escrutinio general el día 18 de Mayo último, se computaron á favor de cada candidato los votos obtenidos en los dos distritos electorales, figurando don Enrique Esquiró Ramos, con 78 votos; D. Salustiano Bachiller Rojo, con 78; D. Jerónimo Bachiller Perez, con 78; D. Luciano Bachiller Perez, con 32, D. Casildo Ibarrola Hernández y D. Raimundo Botella Delgado, con 31.

5.º Que dicha Junta, admitiendo las reclamaciones producidas en el acto de la votación, acordó por mayoría, dejar sin efecto la elección de los dos Concejales electos D. Enrique Esquiró Ramos y D. Salustiano Bachiller Rojo, que figuran en primer lugar con mayoría de votos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal; desechar las demás reclamaciones formuladas y proclamar Concejales á los cuatro restantes que le siguen en número de votos.

6.º Que por D. Salustiano Bachiller Rojo, se protesta contra el proceder de la Junta, no proclamándole Concejal, así como á D. Enrique Esquiró, reclamación que vienen á sostener D. Pedro Batanero y otros electores de dicho pueblo, afirmando que los individuos que constituían la Junta eran parientes dentro del cuarto grado civil y obraron con manifiesta parcialidad.

7.º Por varios electores se protesta la validez de la elección, fundados en que por los Presidentes de las dos Mesas se les exigía la cédula personal para emitir su sufragio, impidiendo lo verifi-

caran los que no se presentaban con dicho documento, y denunciando varios abusos cometidos por aquéllos.

8.º Que el Ayuntamiento, al determinar los Concejales que habían de elegirse, no fijó á los dos distritos que constituyen el término municipal el número de los que á cada uno correspondía designar, por lo que se verificó la elección, considerándolos como secciones, error sustancial que trajo consigo el que se hiciera un solo escrutinio, acumulándose á los candidatos los votos obtenidos en ambos distritos.

Considerando que á parte de los muchos vicios de que adolece la elección de este pueblo, por haberse faltado en cuanto al procedimiento y forma de verificarse la votación y el escrutinio á las claras y terminantes disposiciones del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, existe un defecto esencial de origen que la invalida, cual es el no haberse hecho la designación de los Concejales que correspondió á cada uno de los distritos y demás que queda indicado en el resultando anterior; la Comisión provincial, en vista de lo preceptuado en el apartado último del art. 13 del Real Decreto citado, ha acordado en sesión de 20 del corriente mes, declarar la nulidad de la elección y apercibir al Alcalde para que en lo sucesivo se atenga á las disposiciones legales.

Canredondo

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Canredondo el día 14 de Mayo último:

Resultando que en el acta de votación se consignó la protesta hecha por Julián Escribano Lopez de que no se había admitido el voto á los electores Juan Lopez de Toro y Francisco de Toro del Amo, protesta que fué desestimada por la Mesa, fundado en que no habían identificado su personalidad por la falta de la cédula personal, resolviendo no admitirle su sufragio.

Resultando así bien que por el interventor Mariano Puente se protestó el voto de los electores Jenaro Lopez y Justo Lopez por tener contrato con el Ayuntamiento, reclamación que fué desechada por la Mesa, fundándose en el párrafo 1.º del art. 48 de la ley electoral y admitiéndoles en su virtud el voto.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que durante el plazo que señalan los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se formuló reclamación alguna.

Resultando que por D. Doroteo Caballero y nueve electores más acuden á esta Comisión denunciando los hechos que se indican anteriormente y otros relacionados con la elección, por lo que piden su nulidad y si hay responsabilidad, se imponga á quienes hayan cometido coacción.

Considerando que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y solamente cuando haya dudas acerca de la identidad personal de un elector se procederá á lo que dispone el artículo 48 de la ley electoral.

Considerando que D. Juan Lopez de Toro y D. Francisco Toro figuran inscriptos como electores en el censo de este pueblo:

Considerando que al no permitirles la Mesa emitir su sufragio, bajo el pretexto de que no llevaban la cédula personal, ha faltado á lo que aquel artículo determina, pues éste no exige tal

requisito, bastando que un elector se halle inscrito en las listas:

Considerando que dado el escaso vecindario de este pueblo, donde todos sus individuos se conocen, no puede admitirse racionalmente que pudiera suscitarse duda acerca de la identidad personal de los electores, y aun en este caso la cédula personal no es documento bastante fehaciente para acreditar dicho extremo:

Considerando que la no admisión de los votos de dichos individuos pudo influir en el resultado de la elección por cuanto D. Gumersindo Lopez Delgado obtuvo 39 votos y D. Juan Romero de Toro 37, y de haberse emitido por éste hubiera resultado empate, por lo que al verificarse el sorteo bien pudo decidirse por este último candidato;

La Comisión provincial, por lo expuesto, y sin entrar al examen de los demás puntos denunciados, acordó anular la elección y apercibir al Alcalde para que en lo sucesivo se atempere á las disposiciones legales.

Riofrio.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Vista la reclamación formulada por D. Ezequiel Minguez y otros vecinos del mismo pueblo, contra la capacidad legal del Concejal electo don Valentin de la Cal Hernando, por ser responsable de las cuentas municipales de los ejercicios de 1882 á 83, 1890 91 y 1891-92, como Depositario que fué en dichos ejercicios, á pesar de no aparecer firmadas por él las de 1882 83 y sí por el Alcalde del mismo año, de las que aparece una existencia en 31 de Diciembre de 1883 de 12.769'14 pesetas, cuya cantidad no figura como tal en las de 1883 84 ni posteriores á éstas, y además por ser igualmente responsable de los reparos formulados á los de los otros ejercicios, que sin embargo de haber sido notificados los responsables no han sido contestadas hasta la fecha:

Resultando que D. Valentin de la Cal en su escrito de defensa afirma que no desempeñó el cargo de Depositario en los ejercicios antes citados, y por consiguiente no tiene obligación de rendir cuenta alguna:

Resultando de los documentos presentados por el reclamante que efectivamente ejerció dicho cargo de Depositario, como se comprueba con la certificación de un documento autorizado por el interesado:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que en la cuenta de Alcalde y Depositario del ejercicio de 1882 83 figura una existencia en 31 de Diciembre de 1883 de la suma arriba expresada, cantidad que no consta en ninguna de las sucesivas que sirva de descargo á la del ejercicio indicado:

Considerando que el Alcalde y Depositario son responsables para con el Municipio de la cantidad que figura como existencia al final del ejercicio, mientras no justifique su legítima inversión:

Considerando que si bien no se indican las gestiones practicadas por el Ayuntamiento para que los verdaderos responsables ingresen en arcas las sumas que adeuden, ó acrediten en otro caso, su inversión como queda dicho, es evidente que mientras esto no tenga lugar existe una cuestión pendiente con la corporación municipal:

Considerando que no sería justo ni moral que el cuentadante se erija ó constituya autoridad para investigar y exigir la responsabilidad de sus actos, y

Considerándole comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado declarar que D. Valentin de la Cal está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal.

Masegón.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo en 14 de Mayo último:

Resultando que en el acta de votación consta la protesta hecha por D. Pedro Peña, de que el elector D. León López no había concurrido á votar y sin embargo figuraba en las listas llevadas por los Interventores y que D. Casildo López emitió su sufragio después de cerrada la votación, indicando á la vez que aparece una papeleta más que el número de electores, por lo que pidió se unieran aquéllas al acta, fundándose además en que con él habían venido á votar una misma candidatura 23 electores y sin embargo del escrutinio solo aparecieron 13:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que durante el plazo que señalan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se formuló reclamación alguna:

Resultando que D. Pedro Peña, Concejal de dicho Ayuntamiento, acudió directamente á esta Comisión provincial ante la negativa del Alcalde á admitirle la protesta que formula en la votación y escrutinio, denunciando varias ilegalidades cometidas en la votación, cuales son: que de los 37 electores que fueron á votar, 21 lo hicieron por los mismos candidatos, según así lo demostraron en el acta del escrutinio ó sea por Florentino Sanz, Simón Peña y Dionisio Gonzalo, cuya protesta no les fué admitida y sin embargo aparecen solamente con 13, 9 y 4 votos, habiéndoles sustraído el Alcalde los demás votos; que en las listas de votantes figuran dos individuos que estaban uno ausente del pueblo y el otro en cama, gravemente enfermo; que á unos se les admitió el voto después de cerrada la votación y á otro no; que la urna no era de cristal; que la Junta del Censo no se constituyó el día 7 de Mayo como está mandado, y que no fué citado para resolver el empate entre dos presuntos Concejales:

Considerando que nada de lo expuesto por el reclamante aparece justificado en el expediente, pero de ser ciertas y en el expediente se aprecia un indicio que da algún tanto valor á aquellas aseveraciones, y es que por la Mesa no se desvirtúan las protestas consignadas por éste en el acto de la votación, limitándose á consignarlas:

La Comisión provincial, por lo expuesto, acuerda anular la elección verificada en dicho pueblo, y apercibir al Alcalde para que se atempere á las Leyes.

Casa de Uceda.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha presentado reclamación alguna:

Vista la reclamación deducida por D. Guillermo Bermejo de Diego contra la capacidad legal del concejal electo D. Baltasar Gonzalez Corral, por percibir la cantidad de 35 pesetas del presupuesto municipal como encargado de regir el reloj

y además por desempeñar el cargo de sacristán de la parroquia, acompañando á su protesta una certificación acreditativa del primer extremo de los alegados:

Visto el art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Marzo de 1887:

Considerando que según lo declarado en esta Real disposición el desempeño del empleo, comisión ó encargo de regir el reloj no es causa de incapacidad para ejercer el de Concejal, si no de incompatibilidad, pudiendo optar por el que mejor estime dentro del plazo legal:

Y considerando, en cuanto se refiere al segundo extremo de los alegados, que nada se prueba por el reclamante; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar la protesta de que se trata y aprobar dicha elección.

Valhermoso.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, del que aparece tanto del acta de votación como del escrutinio no haberse promovido protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad de los elegidos, así como tampoco durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales electos:

Resultando que D. Perfecto Clemente y D. Andrés Muñoz en instancia dirigida directamente á la Comisión, piden la nulidad de la elección, porque al presentarse los reclamantes en unión de otros electores en el local designado para la votación á las tres y media en punto, no pudieron emitir su voto por manifestarles el Presidente é Interventores que se había practicado el escrutinio y extendida el acta; que además no se celebró el escrutinio general en el día y hora fijado, y por último, que por la Alcaldía no se han admitido las protestas que formularon otros electores:

Resultando del expediente que los diferentes actos de la elección se han verificado en los días y horas que la ley señala, sin que conste protesta alguna:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año.

Considerando que la protesta de que se trata no se ha presentado en la forma establecida por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado, por cuanto debió hacerse precisamente ante el Ayuntamiento en el plazo de los 8 días que los mismos señalan y al faltarse al procedimiento determinado en aquél no se puede entrar en el examen de la protesta, conforme establece la Real orden de 21 de Agosto de 1891.

Considerando que los reclamantes no acreditan con documento alguno los diferentes extremos que consignan en su instancia:

Considerando que si los reclamantes estiman que con ocasión de las elecciones se ha cometido algún delito ó falta por alguna autoridad ó funcionario, pueden acudir á los Tribunales de justicia para los efectos que proceda; la Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado no procede conocer de esta protesta y aprobar la referida elección.

Alique.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, del que aparece que en el acta de escrutinio general se hace constar la protesta formulada por D. Anastasio Sancho y Bayona, pidiendo la nulidad de la elección, por haberse proclamado tres

Concejales, siendo así que sólo debían serlo dos, toda vez que en la renovación de 1897 fueron elegidos cuatro y de prosperar ésta resultaría que el Ayuntamiento costará de siete Concejales en vez de seis que le designa la ley Municipal:

Visto el art. 45 de dicha Ley que preceptua que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los más antiguos, y como quiera que el de este pueblo se compone de seis Concejales, claro está que les corresponde cesar á tres, por lo que la convocatoria de la elección se ha ajustado á dicho precepto legal:

Considerando que si en la renovación del año de 1897 se eligieron cuatro Concejales, uno de ellos lo fué indudablemente para cubrir una vacante de los procedentes de 1895, y el Ayuntamiento para determinar á quién le correspondía ocuparla, debió hacer el oportuno sorteo según está prevenido:

Considerando que no existe fundamento ni motivo alguno que invalide la elección; la Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado aprobarla y disponer que el Ayuntamiento antes de constituirse en 1.º de Julio próximo, verifique un sorteo entre los cuatro Concejales procedentes de 1897 para determinar á quien le corresponde cesar en sus funciones en dicha fecha.

Mirabueno.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo el día 14 de Mayo último del que aparece no haberse producido reclamación alguna contra la validez de la elección:

Vista la reclamación formulada por D. José Rojo y D. Calixto Pariente, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Santiago del Olmo, por no llevar los cuatro años de residencia fija en el término municipal que exige el art. 41 de la Ley, á que se acompaña una certificación en la que se hace constar que era vecino de Las Inviernas en 13 de Junio de 1895 y Secretario del Ayuntamiento:

Visto el escrito de defensa de este interesado, el art. 41 de la Ley Municipal y la Real orden de 30 de Agosto de 1895:

Considerando que si bien el Sr. del Olmo no llevaba al verificarse la elección los cuatro años de residencia fija en el pueblo de Mirabueno, como quiera que las condiciones de elegibilidad deben acreditarse al tomar posesión del cargo de Concejal, según determina la referida Real orden; la Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado aprobar la elección y desestimar dicha protesta, debiendo como queda dicho justificar el Sr. del Olmo aquellas circunstancias al posesionarse del cargo.

Hiendelaencina.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Hiendelaencina, el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que tanto en el acto de votación como del escrutinio no consta se formulara protesta alguna:

Resultando que durante el plazo señalado por los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de Mayo de 1891, se presentó una instancia suscrita por D. José Cristóbal, y otros electores, pidiendo la nulidad de la elección, por haberse infringido la Ley municipal al efectuarse aquélla, porque el distrito electoral debió estar dividido en dos secciones como venían dividiéndose y no en una se-

gún lo estaba el día que tuvo lugar la expresada elección.

Resultando del Censo de población aprobado por la Superioridad que el Ayuntamiento de Hiedelencina, consta con una población de hecho de 946 habitantes y 956 de derecho, por lo que, y con arreglo á la escala que fija el art. 35 de la Ley municipal, modificada por el 12 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, corresponden dos distritos municipales:

Resultando de los antecedentes que constituyen el expediente no consta que el término municipal se haya dividido en distritos ni que se haya fijado á cada uno el número de Concejales que correspondía elegir:

Resultando que la elección se ha verificado en todo el término municipal constituyendo un solo distrito y una sola sección:

Considerando que conforme ordena la segunda disposición transitoria, cada distrito tiene fijado un número de Concejales que debió ser determinado por el Ayuntamiento en su día, con el fin de que en las renovaciones bienales sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quedar determinado de este modo el distrito en que deba proceder á la elección parcial, en caso de vacante:

Considerando que desde la publicación del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, la organización de los Ayuntamientos y su división administrativa en cuanto se refiere á los distritos municipales, debe ajustarse en un todo á los preceptos consignados en los artículos 12 y 13 de la soberana disposición citada:

Considerando que estos preceptos no consta se hayan observado por el Ayuntamiento según se desprende del expediente electoral por cuanto no está dividido el término en distritos, ni formado el Censo de cada uno, ni se fijó el número de Concejales que les correspondía:

Considerando que cada distrito tiene una votación propia de Concejales é independientes entre sí, prohibiendo terminantemente el art. 13 del Real Decreto tantas veces citado, que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito:

Considerando que no habiéndose ajustado estas elecciones á las disposiciones antes citadas, son nulas según precepta el apartado 3.º del artículo 13:

Vista la Real orden de 25 de Julio de 1891, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado anular las elecciones citadas.

Peñalver.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Peñalver el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Vista la reclamación deducida por D. José González y Espinosa contra la capacidad legal del Concejal electo D. Facundo Sedano Henche, por ser deudor como segundo contribuyente y habersele expedido mandamiento de apremio:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que en 3 de Mayo de 1896 fué el Sr. Sedano declarado responsable por la Corporación municipal como segundo contribuyente del débito de 308.88 pesetas, que por infracción de la Ley del Timbre y en concepto de individuo del Ayuntamiento de 1883 se le impuso por la Delegación de Hacienda, habiéndosele ex-

pedido mandamiento de apremio en 12 de Mayo último para hacer efectiva la responsabilidad citada:

Considerando, por tanto, que dicho individuo se halla comprendido en la incapacidad que señala el caso 5.º del art. 43 de la Ley Municipal, según se justifica; la Comisión provincial, en sesión del día 20, ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Facundo Sedano Henche está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con éste de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Romancos.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en dicho pueblo el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna.

Vista la protesta formulada por D. Bernabé Retuerta Notario, contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Lúcio Cueva Pardo, don Victoriano García Sánchez y D. Ciriaco Pérez Garrido, fundado en que los dos primeros son arrendatarios del aprovechamiento de pastos y tienen contrato con el Ayuntamiento, constituyendo este recurso uno de los ingresos del presupuesto municipal, y que el tercero es recaudador del impuesto de consumos del actual ejercicio de 1898-99, por cuyo servicio percibe el premio de cobranza establecido de las cantidades que recauda:

Visto el escrito de defensa presentado por estos interesados, los que manifiestan que si bien tienen á su cargo el servicio arriba indicado, han designado un apoderado que se encargue de los cobros y pagos sin intervenir ellos en nada con la Corporación municipal, por lo que consideran esta protesta sin fundamento alguno:

Resultando que por certificación expedida por la Alcaldía de este pueblo se confirma en todas sus partes los fundamentos de la reclamación formulada por el Sr. Retuerta contra dichos Concejales electos:

Considerando que siendo el aprovechamiento de pastos indudablemente por lo que se desprende del expediente cedidos por los propietarios al Ayuntamiento uno de los recursos del presupuesto municipal; y acreditándose que estos individuos, no solo por confesión propia, sino por la certificación de la Alcaldía, tienen á su cargo ó contratado este servicio, es evidente son responsables ante la Corporación de la cantidad importe del contrato, y no el apoderado que tienen designado, como afirman en su escrito de defensa:

Considerando que D. Ciriaco Pérez ejerce ó desempeña el cargo de recaudador del impuesto de consumos, percibiendo el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza, según declara en su defensa:

Considerando que los individuos de referencia se hallan comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley municipal, por cuanto se ha acreditado tienen parte directamente en servicios ó contratos dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento:

Vista en cuanto se refiere al Sr. Pérez Garrido, entre otras muchas, la R. O. de 16 de Noviembre de 1887; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado aprobar dicha elección y declarar que D. Lúcio Cueva, D. Victoriano García y D. Ciriaco Pérez no tienen capacidad legal para

ser Concejales, debiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes por exceder de la tercera parte del número de Concejales que la Ley señala al Ayuntamiento del referido pueblo.

Cogolludo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Cogolludo para la renovación bienal del Ayuntamiento, el día 14 de Mayo último:

Vista la reclamación formulada por D. Francisco Sopeña y D. Pedro Fraguas, contra la capacidad legal de los Concejales electos en el Distrito del Sur, D. Tomás Castells y D. Martín del Rey, por ser el 1.º deudor al municipio, como contrastista que fué del impuesto de Consumos, y el 2.º por percibir cantidad del presupuesto municipal como encargado de regir el reloj de la población:

Vista también la protesta presentada por aquellos reclamantes contra la validez de la elección, fundados en no haber estado constituida la Mesa electoral del Distrito del Sur como dispone la Ley, por cuanto la elección se verificó con el Sr. Presidente y tres Interventores, y á última hora fué designado un elector para desempeñar el cargo:

Considerando que los peticionarios no acompañan á esta protesta documento alguno que acredite lo alegado, ni en el expediente electoral consta dato ni reclamación que dé á conocer se haya faltado á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que D. Tomás Castell acredita por la certificación del Secretario del Ayuntamiento no ser deudor al municipio por concepto alguno y por lo tanto carece de fundamento la reclamación formulada contra este Concejal:

Considerando que si bien D. Martín del Rey percibe de fondos municipales la cantidad de 75 pesetas anuales por regir el reloj de la villa, esta circunstancia no le incapacita para el desempeño del cargo para el que ha sido elegido, existiendo su incompatibilidad en el ejercicio de ambos cargos, que el interesado deberá optar por el que mejor estime dentro del plazo legal;

La Comisión provincial, teniendo á la vista la Real orden de 31 de Marzo de 1887, ha acordado en sesión de 20 del corriente desestimar las reclamaciones de que se hace referencia y aprobar la elección de este pueblo.

Valtablado del Rio.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valtablado del Rio el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece tanto del acta de votación como del escrutinio, no haberse promovido protesta ni reclamación alguna, así como tampoco durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales electos.

Resultando que D. Juan Guerrero Regidor, en instancia elevada directamente á esta Comisión, pide la nulidad de la elección, fundado en haber ejercido los candidatos coacción sobre los electores, ofreciéndoles cantidades de 25 pesetas por que votaran su candidatura, los cuales acudieron á emitir su voto sin que esa fuese su voluntad; agregando, además, que varios individuos han emitido sus sufragios, sin embargo de haber sido excluidos de la lista de electores por la Junta provincial del Censo, cuyo primer extremo lo confirman varios de los interesados:

Vistos el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año:

Considerando que la reclamación deducida por el Sr. Guerrero, no se ha presentado en la forma que establecen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado, por cuanto ha debido hacerse ante el Ayuntamiento en el plazo de ocho días que las mismas señalen; y al faltarse al procedimiento determinado en aquél, no se puede entrar en el examen de la protesta con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 21 de Agosto de 1891:

La Comisión provincial, en sesión de 20 del actual, ha acordado no haber lugar á conocer de la protesta de referencia, aprobar la elección de este pueblo y que se pasen los antecedentes necesarios al correspondiente Juzgado de instrucción para depurar si hubo delito en los hechos denunciados é imponer la pena oportuna en su caso.

Berninches.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Vista la reclamación formulada por D. Claudio Alba Morato, D. Saturio Martínez Alba, D. Mariano Lorente Martínez, y D. Isidoro Heredero López, candidatos proclamados por la Junta municipal del Censo, contra la validez de la elección, fundados en que el nombramiento de Interventores acordado por dicha Junta se hizo en oposición y faltando abiertamente á lo establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por haberse negado á nombrar los propuestos por los reclamantes, abrogándose de un modo ilegal el derecho para designar todos los Interventores de la sección; que en efecto fueron nombrados sólo por la Junta; que preparada de esta suerte la Mesa se verificó la elección, depositando las papeletas en una urna de cristal sin tapa ni cerradura, é introduciendo el Presidente la mano en la urna varias veces para apretar las papeletas, según decía; y terminan denunciando que los adversarios del Alcalde fueron arrojados del local de la elección, no consintiéndoles la entrada hasta la una de la tarde:

Visto el informe emitido por la Junta negando las afirmaciones hechas en la reclamación:

Resultando que por la Junta municipal del Censo fueron admitidos y proclamados doce candidatos, los cuales presentaron cada uno la propuesta de Interventores y Suplentes, acordando únicamente la Junta el nombramiento de los propuestos por José González, Santiago Bravo, José Alba y Pedro Heredero, y que en el acta aparece como designado por la Junta, con más 16 que los dedomina *supletorios*:

Resultando que los propuestos por los candidatos reclamantes no fueron nombrados por la Junta, ni esta hizo la designación de los que le encomienda el art. 22 del Real decreto de adopción antes citado:

Resultando, que el acta de votación aparece autorizada por los cuatro Interventores designados y la de escrutinio, además de éstos, por otros cuatro individuos que se denominan Secretarios:

Considerando que en la constitución de la Mesa se ha faltado á los preceptos contenidos en el Título 4.º, arts 15, 19, 21, 22 y 23 del referido Real decreto por cuanto dejó sin la representación debida á los candidatos proclamados, pues en el

(*Sigue al pliego 3.*)

caso, como sucede en éste, de exceder de seis, debió la Junta invitar á los proponentes para que se pusieran de acuerdo, á fin de reducir los Interventores á este número, y de no resultar avenencia proceder á verificar el oportuno sorteo, pero bajo ningún concepto admitir únicamente de los que le pareció oportuno:

Considerando que la Junta ha faltado también á lo dispuesto en el art. 22 del mismo Real decreto, puesto que no nombró los dos Interventores y Suplentes que esta disposición preceptúa, así como á la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, pues se dá el caso anómalo de que D. José González Alba y D. Santiago Bravo Martínez, actuaron en la sesión del día 7 de Mayo último, como Vocales y Candidatos á la vez; y

Considerando que verificada la elección en estas condiciones adolece de un vicio de origen que la invalida; la Comisión provincial, sin entrar á examinar los demás extremos de la protesta, en sesión del día de ayer ha acordado declarar nula la referida elección.

Sigüenza.
Del expediente de elección de Concejales verificadas en Sigüenza, y de las reclamaciones y protestas presentadas durante el tiempo de su exposición al público resulta:

Que por D. Julián Gómez, se solicita se declare incapacitado al Concejal electo D. Hipólito Almazán, como comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la Ley municipal por ser Médico de la Carcel de partido, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, por lo cual fué incapacitado por Real orden de 28 de Junio de 1897, cuando fué elegido para el mismo cargo en dicho año.

En el expediente aparece una certificación de la Secretaria de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Sigüenza, por la que se acredita que el Sr. Almazán, fué nombrado Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria de aquel Juzgado por Real orden de 7 de Julio de 1892, cargo que desempeña en la fecha de la certificación dada en 16 de Mayo último.

Otra del Secretario de dicho Ayuntamiento que acredita que D. Hipólito Almazán percibe 1.500 pesetas de haber anual, como Médico forense de la Administración de Justicia del partido, cuya asignación figura en el presupuesto de gastos carcelarios, y que dicho señor fué elegido Concejal en 1897, y protestada su elección, la Comisión provincial le declaró capacitado, por lo que en 1.º de Julio tomó posesión del cargo, y según acta de 20 de Agosto aparece que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Corporación, recayó resolución definitiva, declarando incapacitado al Sr. Almazán.

El Sr. Almazán en un extenso escrito defiende su capacidad, y á su petición se unió una certificación que acredita fué elegido Concejal en 1897 y que tomó posesión del cargo, y designado para formar parte de varias Comisiones.

Que el citado D. Julián Cruz protestó la elección de D. Faustino Larrarte Escolano por no figurar en el Censo como elegible, ni satisfacer cuota alguna de contribución, y, por tanto, estar incapacitado según el art. 41, párrafo 1.º de la Ley Municipal, y á su petición se unió un certificado del Secretario del Ayuntamiento por el que se hace constar que el Sr. Larrarte sólo figura como elector en el Censo de aquel pueblo, y otro del mismo funcionario por el que se acredita que no

satisface cuota alguna por territorial ni industrial.

El Sr. Larrarte, en su escrito de defensa, contradice lo afirmado por el Sr. Cruz, y amparándose en la R. O. de 11 de Febrero de 1888 y otras disposiciones, y después de manifestar que como propietario de la casa calle Mayor, núm. 14, paga 23,57 pesetas, y cincuenta y tantas como poseedor de un carruaje, satisface cuota superior á la que exige el art. 41 de la Ley Municipal, y para justificarlo acompaña una certificación del Registro de la propiedad de la que aparece compró la citada casa en 6 de Mayo de 1898, que en la actualidad es de su propiedad y por la que ha pagado, según los recibos respaldados, 3,07 ptas. al trimestre, cuyos documentos acompaña, y otra certificación acreditando que en 30 de Mayo último se dió de alta por un carruaje de lujo.

Que D. Matías Grós reclamó contra la proclamación del Concejal electo D. Tomás Relano Sánchez, como incapacitado como agente y funcionario público, por ser en Sigüenza representante y subrogado en los derechos de la Sociedad Unión Española para la fabricación y venta de explosivos y además por no pagar contribución, y á su petición se unieron certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, de las que resulta que no aparece ningún antecedente del nombramiento del Sr. Relano como expendedor de explosivos, y otra que acredita que el citado señor no satisface contribución por territorial ni industrial. También se acredita por otra certificación de dicho funcionario que la testamentaria de D. Angel Relano paga por contribución urbana 96'21 pesetas y por rústica otras 96'56 pesetas.

El Sr. Relano, en su escrito de defensa, niega ser funcionario público, pues si bien tiene á su cargo la expendiduría de explosivos, es como Agente de la Sociedad Unión Española de explosivos y ésta es como la Arrendataria de Tabacos ó la de Fósforos, y que si bien no figura directamente en los repartos de contribución, en la testamentaria de su padre viene pagando desde hace más de 20 años 123'60 pesetas, y por tanto el recurrente se halla comprendido en el art. 41 número 5 de la Ley municipal, por lo que sin duda figura como elegible en las listas del censo y acompaña un recibo de contribución de dicha testamentaria y la certificación de defunción de su padre.

Que por D. Faustino Rubias se protestó la elección de D. Luciano Toro Somolinos, por haber cometido coacciones con los electores, amparado en su condición de Concejal é individuo de la Comisión de consumos, pues se hizo acompañar del Fiel de la recaudación é hicieron ofrecimientos de importancia, amenazando los jefes de vigilancia sino apoyaban su candidatura con la cesantía, y á su petición el Secretario del Ayuntamiento, expidió certificación que acredita que el Sr. Toro, como Concejal, forma parte de la Comisión de Consumos y arbitrios municipales.

El Sr. Toro, en su defensa, niega todo lo manifestado por el Sr. Rubias, y á su petición expide y se une una certificación del Secretario del Ayuntamiento, por el que resulta que el Sr. Toro cesó en la Comisión de consumos en 27 de Septiembre de 1897 por haber sido nombrado Alcalde.

La Comisión provincial acuerda que en las elecciones de Sigüenza se han observado los preceptos legales, y por tanto que procede su aprobación; y en cuanto á las reclamaciones deducidas, que las presentadas por el Sr. Cruz contra el

Concejal electo Sr. Almazán es procedente, puesto que este señor es funcionario ó empleado, cuyo sueldo cobra de los Ayuntamientos del partido judicial de Sigüenza y por tanto, del de esta población, hallándose comprendido por ello en el núm. 3.º del art. 41 de la Ley municipal y así lo decidió en Real orden de 28 de Julio de 1897 el Ministerio de la Gobernación, que revocando un fallo de esta Comisión provincial, declaró incapacitado al Sr. Almazán, que se hallaba en idénticas circunstancias que en las que ha sido elegido en Mayo último.

Por la que al Sr. Larrarte hace referencia, demostrado por éste que se halla en las condiciones de elegibilidad que determina el art. 41 de la Ley municipal, y vista la R. O. por el mismo invocada, acuerda que procede desestimar la reclamación del Sr. Cruz y declarar capacitado al Sr. Larrarte para ejercer el cargo de Concejal, debiendo en su caso acreditar estas condiciones al tomar posesión, con arreglo á la R. O. de 30 de Agosto de 1895.

En cuanto á la incapacidad del Sr. Relaño, también estima la Comisión que es improcedente la reclamación, puesto que el ser expendedor de explosivos no constituye motivo de incapacidad ni incompatibilidad, y al figurar como elector y elegible en las listas del Censo esa cualidad basta para considerarle como tal, además de que como heredero de D. Angel, su padre, satisface contribución por urbana y rústica.

Y finalmente, la protesta que se hace constar contra D. Luciano Toro, más que á sus condiciones de capacidad y compatibilidad, se refiere á procedimientos de la elección, y como contra ésta no se hizo reclamación ni protesta alguna en el acto del escrutinio general, que es donde pudieron haberse deducido las de la índole que afecta la reclamación del Sr. Rubias, la Comisión provincial acordó también desestimarla.

Yebes.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Yebes el día 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no se ha formulado protestas ni reclamación alguna contra su validez:

Vista la reclamación formulada por D. Juan García Moreno, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Fulgencio Plaza y D. Juan Pastor, fundado en que el 1.º es Depositario de fondos municipales y que como Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento, aunque por poco tiempo, no hizo entrega á su sucesor de la liquidación prevenida en la regla 8.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860, abrigando el temor de que contra él existan responsabilidades para con el Municipio, y en cuanto el 2.º, á más de hallarse en las mismas condiciones que el anterior, por haber ejercido el cargo de Alcalde, fué relevado en la renovación anterior por impedimento físico:

Resultando que notificada á las partes esta protesta, han devuelto cumplimentados los oficios respectivos, sin que hayan ejercitado el derecho de defensa que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Resultando que el Ayuntamiento en su informe manifiesta que, efectivamente, D. Fulgencio Plaza desempeña el cargo de Depositario de fondos municipales:

Resultando de los antecedentes que existen en la Secretaría de esta Corporación que D. Juan Pastor fué relevado del cargo de Concejal por acuerdo de 30 de Julio de 1897, por impedimento físico:

Considerando que por Real orden de 27 de Octubre de 1887 se declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al Depositario de fondos municipales, salvo el caso en que este sea concejal y obligatorio, en el que se encuentra el Sr. Plaza:

Considerando, por lo que respecta al Sr. Pastor, que declarado por este Cuerpo provincial exento á su instancia para desempeñar el cargo de Concejal en el bienio anterior, por hallarse impedido físicamente, según justificó en la correspondiente certificación facultativa; y subsistiendo hoy las mismas causas, es evidente que deben subsistir también los mismos efectos, esto es, su imposibilidad para ejercer el cargo y funciones de Concejal; la Comisión provincial, en su virtud, ha acordado declarar que D. Fulgencio Plaza no tiene incapacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal y relevar á D. Juan Pastor por impedimento físico, dobiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes, por cuanto ascienden á las dos terceras partes del número total de individuos de que se compone el Ayuntamiento.

Guadalajara

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en dicha ciudad el día 14 de Mayo último, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamación.

Resultando que durante el plazo que señalan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Miguel Rodríguez Juan, vecino y elector de esta capital, presentó una protesta reclamando, que según el art. 43 de la ley Municipal, en armonía con el apartado 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1870 y el 1.º de esta disposición, no pueden ser Concejales por incapacidad ó incompatibilidad, los Sres. D. José Díges, D. Manuel Díges, D. Félix Alvira, D. Severiano Sardina, D. José Adán, D. Miguel Fluiters, D. Rafael de la Rica, D. León Carrasco y D. Lorenzo Vicenti; fundado en que los Sres. Díges tienen parte directa el uno, é indirecta el otro, en el suministro de pan á los presos del Correccional por cuenta de la provincia; el Sr. Alvira como fiador de su hijo D. Clemente, en el contrato con la sociedad arrendataria de Tabacos, que á su vez la tiene con el Estado; el Sr. Sardina por que suministra al Ayuntamiento las hechuras de los uniformes para los guardias municipales; el Sr. Adán por que tiene contrata con la Eléctrica de Guadalajara, que á su vez suministra fluido y material por contrata al Ayuntamiento; el Sr. Fluiters por no constar en las listas electorales y no tener la edad que la ley requiere; el Sr. La Rica por no ser elector ni elegible y no pagar la cuota correspondiente con arreglo al art. 41 de la ley Municipal; el Sr. Carrasco por que presta servicio de carácter provincial como Médico de Higiene, cuyo cargo dá derecho al percibo de honorarios por reconocimientos; y el Sr. Vicenti por que suministra al Ayuntamiento material para premios á los niños de las Escuelas municipales.

Resultando que el Sr. Rodríguez Juan, no acompaña á su reclamación documento alguno que justifique los diferentes extremos que comprende su protesta:

Resultando que notifica la á las partes para ejecutar el derecho de defensa que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Sr. Alvira, manifiesta que el fundamento de la protesta es completamente falso é inexacto; el Sr. Adán, acompaña á su

oficio una certificación expedida por el Administrador de la sociedad anónima «Eléctrica de Guadalupe», en la que se hace constar que no es socio de la misma ni tiene establecido ningún contrato público ni privado, pues sólo es instalador de lámparas y aparatos eléctricos para el alumbrado particular; los Sres. Diges, niegan lo expuesto por el reclamante, justificando por certificado expedido por la Contaduría provincial que no son deudores ni acreedores a los fondos provinciales, ni contratistas de estos servicios; el Sr. Sardina, manifiesta que no tiene servicios ni contratos pendientes con el Ayuntamiento, como lo acredita con certificación expedida por la Secretaría de la Corporación; el Sr. Carrasco, consigna entre otros extremos, que si bien desempeña el cargo de Médico higienista, no percibe sueldo, haber ni retribución alguna del Gobierno civil, extremo que justifica con la correspondiente certificación; El Sr. La Rica, aduce en su defensa, que por la Junta provincial del Censo, en sesión de 1.º de Mayo último, le fué reconocido el derecho de elector, que está empadronado en esta capital en los años de 1896, 97 y 98, y continúa siendo vecino, que reúne la cualidad de elegible, pues siendo Titulado paga la cuota contributiva profesional que le corresponde, por lo que se halla comprendido en las condiciones del párrafo 3.º del art. 41 de la ley Municipal, independiente de las exigidas por el párrafo primero de dicho artículo, según sentencia del Tribunal de lo contencioso de 5 de Febrero de 1898, acompañando a su defensa los oportunos justificantes de los extremos citados. Los Sres. Fluiters y Vicenti no han presentado documento alguno de defensa.

Considerando en vista de la resultancia de este expediente, que los Sres. Adán, Diges, Saldaña y Carrasco, han acreditado documentalmente que en ellos no concurre ninguna de las causas de incapacidad ni incompatibilidad que señala el art. 43 de la ley municipal, toda vez que no tienen parte en contratos, servicios, ni suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, ni perciben sueldos de fondos provinciales, generales, ni municipales:

Considerando en cuanto se refiere al Sr. Alvira no se ha justificado que esté comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley, puesto que si bien el reclamante así lo afirma, el interesado lo niega, por lo que no existe prueba para venir en conocimiento de las circunstancias alegadas:

Considerando que si bien el Sr. La Rica no figura en las listas electorales de la revisión de 1898, le ha sido reconocido el derecho en la del presente año, y habiendo acreditado su capacidad profesional, por ser Médico-Cirujano en ejercicio, tiene la cualidad de elegible, sea cualquiera la cuota de contribución que satisfaga según determina el párrafo 3.º del art. 41 de dicha ley, pues por su carácter profesional le releva de las condiciones que señala el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que por sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1898, se declara que los que se hallen en las circunstancias antedichas, tienen la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de concejal, sin necesidad de acreditar los cuatro años de residencia en la localidad:

Considerando por lo que respecta a los señores Fluiters y Vicenti, que nada se ha probado por el petionario que acredite los fundamentos de su alegación:

Considerando por otra parte que si bien es cierto que D. Miguel Fluiters no figura inscrito en el Censo electoral, este hecho no es prueba bastante para afirmar que no tenga las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de concejal, puesto que éstas deberán

acreditarse al tomar posesión del cargo, conforme establece la Real orden de 30 de Agosto de 1895.

En su virtud, la Comisión provincial ha acordado aprobar las elecciones verificadas en los cuatro distritos de Guadalupe y desestimar la reclamación de que se hace mérito.

Huertapelayo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Huertapelayo para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que constituida la Mesa electoral el día 14 de Mayo último no se verificó el escrutinio de la elección hasta el día 23 y por consiguiente el general hasta el 27 del mismo mes, según aparece de las actas respectivas y de la comunicación que el Alcalde dirigió a este Cuerpo provincial en 10 del actual, sin explicar las causas que motivaron estos hechos:

Resultando del acta de votación haber sido protestadas las papelatas en que figuraban los nombres de Manuel Herraiz Martínez (a) Faustino y de Sotero Fernández Martínez, bajo el fundamento de que no existían estos nombres en la lista de electores:

Resultando que constituida la Junta de escrutinio general como queda dicho el día 27 de Mayo, se ocupó de la protesta formulada contra los candidatos antes citados, acordando declarar nulos ó en blanco los votos emitidos a favor de estos individuos:

Vista la reclamación formulada por Sotero Fernández contra la resolución de la Junta de escrutinio:

Vistos los artículos 27, 31, 32 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que con arreglo al art. 27 toda votación dará principio a las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos, actos que no pueden suspenderse sino en el caso de alteración material del orden público:

Considerando que dicha votación debió cerrarse a las cuatro de la tarde y procederse acto continuo a verificar el escrutinio, consignándose en el acta respectiva las protestas referentes a la validez de la elección, procedimiento no observado en la de este pueblo, puesto que sin explicarse las causas, motivos ó fundamentos que existieran para ello, no se terminaron dichos actos hasta el día 23 ó sea diez días después de empezada la votación:

Considerando que las Juntas generales de escrutinio no tienen facultades para anular ningún voto ni acta, sino verificar el recuento de votos y en vista de su resultado hacer la proclamación de Concejales que corresponda, por lo que el acuerdo adoptado por la de este pueblo es ilegal:

Y considerando se han infringido los preceptos del Real Decreto antes citado, por lo que esta elección adolece de un vicio sustancial que la invalida; la Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado declarar la nulidad de la misma.

Salmerón.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de Salmerón el día 14 de Mayo último, del que aparece tanto del acta de votación como del escrutinio, no haberse formulado protesta alguna:

Vista la reclamación promovida por D. José María Saiz y otros electores contra la capacidad legal del Concejal electo D. Toribio Culebras Oimos, por ser deudor al municipio como 2.º contribuyente y haberle expedido mandamiento de apremio:

Visto así bien la protesta presentada por D. Ildelfonso Saiz contra la validez de la elección, por haber estado presidida la Mesa en concepto de Alcalde por D. Aciselo Culebras que en manera alguna debía desempeñar este cargo con arreglo a la Ley, en razón a que en Enero último fué

elegido por los Concejales con infracción del art. 52 de la ley municipal, por haber ocurrido la vacante dentro del medio año que procede á las elecciones ordinarias, y que á virtud de reclamación interpuesta con tal motivo en 27 de Abril último, se ordenó al Alcalde Sr. Culebras por el Gobierno de la provincia en 29 del mismo mes, posesionara de aquél cargo al Concejal que le correspondiera ejercer dichas funciones, y al no darle el debido cumplimiento, le fué impuesta la multa de 500 pesetas, y se dispuso á la vez el envío de un Delegado especial, con el fin de hacer observar y cumplir lo prevenido por su autoridad, cuyo acto de posesión no se efectuó hasta después de verificada la elección de Concejales; hechos todos que se acreditan por certificaciones que los reclamantes acompañan a su protesta:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 27 de Mayo último, desestimó la protesta formulada contra Toribio Culebras y acordó declarar la nulidad de las elecciones:

Considerando que el Ayuntamiento, al adoptar resoluciones, ha obrado con notoria incompetencia, pues el conocimiento de esta clase de asuntos, corresponde á las Comisiones provinciales con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que sin desconocer que la forma de elección adoptada por la Corporación municipal en Enero de este año para designar el Alcalde de Salmerón, no estuvo ajustada á la Ley municipal, es lo cierto, no obstante, que tal acuerdo por unanimidad adoptado, fué comunicado al Gobierno de la provincia sin que en su vista dictara resolución alguna, ni siquiera fué reclamado por ningún vecino, por lo que es forzoso admitir su validez y eficacia, en tanto otra cosa no se haya decidido para revocar ó anular aquel acuerdo unánime del Ayuntamiento que elevó á la Presidencia del mismo á D. Acisclo Culebras:

Considerando que desempeñando éste sus funciones presidenciales es por derecho propio, fundado en un acuerdo no combatido ni apelado, aun en el supuesto de que no estuviera ajustado á la Ley, no cabe admitir que sus actos como Presidente del Ayuntamiento produzcan la nulidad de la elección verificada el día 14 de Mayo último, porque no se le comunicó la orden del Sr. Gobernador hasta después de pasada la votación y no se ó hasta entonces en su cargo; y porque además de igual suerte que este acto de presidir la Mesa electoral, sería preciso declarar del mismo modo nulos todos los actos en que ha intervenido como tal Alcalde Presidente, y aparte de que aun cumplida la orden dictada por la Autoridad Superior de la provincia, se ve claramente en el acta en que se dió posesión al Concejal que obtuvo mayor número de votos, que éste no estaba suspenso en el cargo de Concejal, ni en el de Alcalde, y por lo tanto no había para qué reintegrar á D. Aquilino Falcón en su cargo (el de Alcalde) que no había desempeñado, habiendo contribuido con su voto como los demás Concejales á la elección de don Acisclo Culebras, puesto que igual responsabilidad alcanza á todos los Concejales que adoptaron dicho acuerdo de proceder á elección de Alcalde, dentro de los seis meses anteriores á la renovación bienal:

Considerando que no habiendo cesado D. Acisclo Culebras hasta después de verificada la votación en que se le comunicó la orden gubernativa, no hay fundamento para apreciar que fué indebida su presidencia de la Mesa, ni por lo mismo es posible fundadamente sostener la nulidad de las elecciones verificadas en 14 de Mayo último, que por lo expuesto procede declarar perfectamente válida:

Considerando que el Concejal electo D. Toribio Culebras Olmos está incapacitado para desempeñar el cargo, según la certificación expedida por el Alcalde don Acisclo Culebras en 15 de Mayo, de la que resulta está apremiado como segundo contribuyente y comprendido por lo tanto en el caso 5.º del art. 43 de la Ley municipal; la Comisión provincial ha acordado por mayoría declarar válidas las elecciones é incapacitado al Concejal proclamado D. Toribio Culebras Olmos:

Aprobar la elección de Concejales verificada en los pueblos que á continuación se expresan, por no haberse producido reclamación alguna contra su validez, ni contra la capacidad legal de los proclamados.

- | | |
|----------------------|-----------------------|
| Marchamalo | Fuentelviejo. |
| B. Jarrabal | Escopete. |
| Valverde | Chillarón del Rey. |
| Sotoca. | Cañizar. |
| Rillo. | Cabanillas del Campo. |
| Romanones. | Adoves. |
| Padilla de Hita. | Paralejos. |
| Omeda de Jadraque. | Peñalva de la Sierra |
| Zaorejas. | Pozo de Almoguera. |
| Villacorza. | Guijosa. |
| Yélamos de Arriba. | Anquela del Pedregal. |
| Ca abias | Torremochuela. |
| Zorita de los Canes. | Viana de Mondéjar. |
| San Andrés del Rey. | Atanzón. |
| Pinilla de Molina. | Anquela del Pedregal. |
| Illana. | Baños. |
| Caspueñas. | Armallones. |
| Hita. | Mierla. |
| Gualda. | Terraza. |

Guadalajara 21 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Valentin Ayuso.—El Secretario, Luis García del Val.

REPARTIMIENTOS de TERRITORIAL

Se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y por término de ocho días, para oír reclamaciones, los de los pueblos siguientes, y ejercicio de 1899 á 1900:

Rústica y Urbana.

- | | |
|--------------|--------------------|
| Mondéjar. | El Recuenco. |
| Pioz. | Bocigano. |
| Albendiengo. | Canales de Molina. |

Por riqueza urbana.

- Villarejo de Medina.

Rústica y Pecuaria.

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| Cubillejo del Sitio. | Cantalojas. |
| Congostina. | Huetos. |
| Cendejas de la Torre. | Ujados. |
| Hita. | Viana de Mondéjar. |
| Robledillo de Mohernando | Uceda. |
| Pozo de Almoguera. | Valdeniño Fernández. |
| Zarzuela de Jadraque. | Hénche. |
| Hinojosa. | Paredes. |
| Traid. | Rebollosa de Jadraque. |
| Mazuecos. | Alaminos. |
| Selas. | Huertahernando. |
| Carrascosa de Henares. | Abanades. |
| Megila. | Torremocha del Campo. |
| Pardos. | Solanillos del Extremo. |
| Luzaga. | Imón. |
| Negredo. | Cifuentes. |
| Torremochuela. | La Miñosa. |
| Romanones. | Olmeda de Jadraque. |
| Salmerón. | Codes. |
| Renera. | Oheca. |
| Castilforte | Mochales. |
| Híendelaencina. | Olmeda de Cobeta. |
| Labros. | Aleas. |
| Valdesotos. | Anquela del Ducado. |
| Villacorza. | Villarexusa de Palositos. |
| Puebla de Valles. | Poveda de la Sierra. |
| Motos. | Nayalpotro. |
| Pozancos. | Adoves. |
| Tortuera. | Veguillas. |
| Villaverde del Ducado. | Tartanedo. |
| Tordesilos. | Alcocer. |
| Pinilla de Jadraque. | Concha. |
| Baides. | El Ordial. |
| Albares. | Cobeta. |
| Pelegrina. | Hueva. |

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.